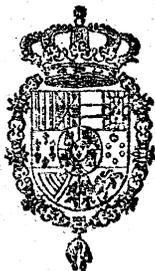


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Ley concediendo créditos extraordinarios por la suma de 1.295.733,71 pesetas a capítulos adicionales de los Presupuestos de Gracia y Justicia, Marina, Gobernación, Instrucción pública y Fomento, con destino a las obligaciones que se expresan en la relación número 1, y concediendo asimismo suplementos de crédito por valor de 1.274.116,72 pesetas a los Presupuestos de Instrucción pública, Hacienda y Gastos de los Contribuciones y Rentas públicas, con aplicación según se detalla en la relación número 2, que se publica.—Páginas 594 a 596.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 16.406,25 pesetas a un capítulo adicional de la sección 19, para pago de las pensiones del Censo que grava el edificio ocupado por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Página 596.

Otro ídem íd. íd. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 127.687,16 pesetas al Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para atender a servicios de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia de Madrid y Barcelona.—Páginas 596 y 597.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 1.815.270 pesetas al Presupuesto del Ministerio de la Guerra, sec-

ción 12, "Acción en Marruecos", para material de campamento.—Página 597.

Otro ídem íd. íd. para presentar a las Cortes un proyecto de ley concediendo un crédito extraordinario de pesetas 19.801 al Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para pagar a la Casa "Sucesores de Rivadeneira" el importe de varias cuentas pendientes de pago por la impresión, tirada, cierre y reparto de la GACETA DE MADRID en los años 1915 a 1917.—Página 597.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de suplementos de crédito, importantes 1.040.801,95 pesetas, al Presupuesto del Ministerio de Marina, para material de Infantería de Marina y servicios industriales.—Páginas 597 y 598.

Otro ídem íd. íd. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de suplementos de crédito al Presupuesto del Ministerio de Fomento, importantes 3.423.201,36 pesetas, con destino al pago de certificaciones adicionales de revisión de precios en obras que se ejecuten por contrata.—Página 598.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre expropiación de terrenos afectados por el proyecto de instalación definitiva del Puerto franco de Barcelona.—Páginas 598 y 599.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo cese en el despacho de los asuntos del Ministerio de Fomento D. Manuel Allende-Salazar y Muñoz de Salazar, Presidente del Consejo de Ministros.—Página 599.

Otro nombrando Ministro de Fomento

a D. Emilio Ortuño y Berte, Diputado a Cortes.—Página 599.

Ministerio de Gracia y Justicia

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 599 y 600.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Páginas 600 y 601.

Administración Central

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Memoria referente a la cuenta general del Estado del Presupuesto del año 1918.—Página 602.

GRACIA Y JUSTICIA.—Anunciando haber sido solicitada por doña María de la Concepción Alvarez de Toledo y Caro, representada por su tutor el Conde de Montenuovo, la rehabilitación del título de Duque de Ferdinandina y la de Conde de Golisano.—Página 614.

Ídem íd. por D. Federico de la Madriz y de la Madriz y D. Rodrigo Figueroa y Bermejillo la rehabilitación del título de Conde de San Javier.—Página 614.

Ídem íd. por D. Federico de Bertodano y Roncali la rehabilitación del título de Conde de Alcoy.—Página 614.

GUERRA.—Sección y Dirección de Cría caballar y Remonta.—Reglas que han de ser observadas por los Tenientes coronales de los Depósitos y todos los demás Jefes, Oficiales y tropa que se destinan a este servicio en la temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado.—Página 614.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Disponiendo que la presentación de los docu-

mentos para tomar parte en el concurso para la provisión de plazas de Auxiliares geométricos del Catastro de Rústica se haga, personalmente o por correo certificado, hasta el día 20 de Marzo próximo.—Página 619.

Dirección general de Aduanas.—Relación de las exportaciones realizadas durante el mes de Enero próximo pasado y la primera quincena del mes actual.—Página 619.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoado en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 619.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Autorizando la permuta entablada entre D. Osmundo Martínez y D. Teodoro Sánchez, Contadores de los Ayuntamientos de Trujillo (Cáceres) y de Requena (Valencia).—Página 621.

Anunciando a concurso la provisión del cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Poreuna (Jaén).—Página 621.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Pascual Pérez, Profesor de Religión del Instituto de Castellón.—Página 621.

Anunciando haber quedado constituidos en la forma que se publica el Tribunal para las oposiciones a la Cá-

tedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad de Zaragoza; que han sido agregadas a estas oposiciones las Cátedras de igual asignatura de las Universidades de Murcia y Oviedo, y declarando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan a las referidas oposiciones.—Página 622.

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 622.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente relativo a la clasificación de la Escuela de Huercanos (Logroño).—Página 622.

Idem id. id. de la Escuela de Moreda (León), fundada por D. Juan Antonio López.—Página 622.

Idem id. id. de la fundación instituida por D. Juan Gutiérrez de Velasco en Villavelayo (Logroño).—Página 623.

Idem el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del Hospicio de Cádiz.—Página 623.

Nombrando, con carácter provisional, Director de la Escuela graduada de niños de Puebla de Almoradiel (Toledo) a D. Angel Gil Fernández.—Página 623.

Dirección general de Bellas Artes.—Aprobando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Proyectos de detalles arquitectónicos y decorati-

vos, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 624.

Registro general de la Propiedad intelectual.—Relación de los Administradores nombrados por D. Jacinto Benavente para que ejerzan respecto de sus obras teatrales, en las provincias que se indican, las facultades que determina el artículo 118 del Reglamento de la Propiedad intelectual.—Página 624.

Real Academia de la Historia.—Comisión organizadora del IX Centenario del Fuero de León de 1020.—Anunciando concurso para premiar la mejor edición crítica de dicho Fuero.—Página 624.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y Compañía marítima "Ybai".

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

Estados.—Subsecretaría.—Escalafón (rectificado) de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal perteneciente al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública habido durante el mes de Enero próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de Espa-

ña a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos extraordinarios por la suma de pesetas 1.296.733,71 a capítulos adicionales de los presupuestos de Gracia y Justicia, Marina, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes y Fomento, con destino a las obligaciones que se expresan en la adjunta relación número 1.

Artículo 2.º Asimismo se conceden suplementos de crédito por el total importe de 1.274.116,72 pesetas a los presupuestos de los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes, Hacienda y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, con aplicación a los capítulos y artículos que se detallan en la adjunta relación número 2.

Artículo 3.º El importe de los antedichos suplementos de crédito y créditos extraordinarios, que en conjunto ascienden a 2.570.850,33 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinte.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

RELACION NUMERO 1

CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS A QUE SE REFIERE LA LEY DE ESTA FECHA

	Pesetas.
Ministerio de Gracia y Justicia.	
Crédito extraordinario con destino al pago del 33 por 100 sobre los sueldos de los funcionarios de los Juzgados de Cofa y Melilla, por compensación de residencia.	9.589,93
Ministerio de Marina.	
Crédito extraordinario para satisfacer a D. Carlos Montojo y Alonso la diferencia	

Pesetas.

de sueldo entre el de Capitán de fragata y el de Capitán de navío, que dejó de percibir durante el año de 1913.....	3.319,92
---	----------

Ministerio de la Gobernación.

Crédito extraordinario con destino al pago a la Casa Sucesores de Rivadeneyra, de las cuentas pendientes de pago, por impresión, tirada y cierre de la GACETA DE MADRID durante el cuarto trimestre del año 1918.....	35.388,79
Crédito extraordinario con destino al pag	

	Pesetas.
al contratista D. Manuel Balanzat, por idem id. id. de la idem durante el primer trimestre del año 1919.....	62.400,50
Total.....	97.789,29
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.	
Crédito extraordinario con destino a satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados, por un importe de 104.416,25 pesetas, con la siguiente distribución:	
Para satisfacer a los astrónomos del Observatorio de Madrid Sres. Cos, Aguirre, Gastardi, Tinoco y Castro, sus ascensos reglamentarios devengados y no percibidos en el año de 1914, conforme a la Real orden de 26 de Enero de 1915.....	2.033,12
Para satisfacer a los Catedráticos agregados de las Escuelas Industriales de Sevilla y Santander D. Federico Relimpio y D. Severo Simadevilla, sus gratificaciones devengadas y no percibidas en los años 1911-1912	1.000,08
Para el pago de los haberes y gratificaciones dejados de percibir en el año de 1914 por el personal de los Institutos generales y técnicos, a causa de haberse agotado el crédito legislativo presupuestado...	16.304,54
Para satisfacer a D. Antonio Ibor y Guardia, Profesor de la Escuela Central de Artes y Oficios, las diferencias de sueldo de 5.000 a 6.000 pesetas, a que tiene derecho por los años de 1913 y 1914, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Noviembre de 1915.....	3.512,55
Para el pago de diferencias de sueldo a los Ingenieros geógrafos Sres. Sánchez Verdugo, Inglada y Maña y Fernández, por sus ascensos reglamentarios devengados y no percibidos en el año 1914.....	2.329,10
Para atender al pago de los haberes y remuneraciones devengados y no percibidos en el año 1914.....	21.400,38
Para el pago de gratificaciones por acumulaciones de Cátedras, devengadas y no percibidas por los Catedráticos de los Institutos generales y técnicos en el año de 1913, pago de indemnizaciones por la supresión de derechos de examen de los Profesores de Religión, Caligrafía y Gimnasia de dichos Centros y haberes de Profesores de Institutos en el año de 1914...	43.195,65
Para el completo pago de los quinquenios devengados y no percibidos por el personal facultativo del Museo Pedagógico Nacional y del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos en los años 1910, 1911, 1912, 1913 y 1914.....	10.884,23
Crédito extraordinario con destino al pago de dietas a Tribunales de oposiciones a Escuelas, gastos de viaje, material y personal auxiliar de los mismos correspondientes al año 1917.....	62.519,05
Crédito extraordinario para satisfacer al Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Madrid las obligaciones que en el año 1918 quedaron pendientes de pago a causa de la elevación de los precios de los productos alimenticios, medicamentos y otros géneros.....	102.317,00
Crédito extraordinario con destino al pago de las gratificaciones devengadas por los Maestros nacionales, por la enseñanza de adultos, durante el año 1918.....	720.255,48
Crédito extraordinario para satisfacer diferencias de sueldo a los Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Madrid, que se mencionan:	
D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel.....	2.491,79
D. Alfonso Retortillo y Tornos.....	2.473,48

	Pesetas.
D. Zacarías Barrios y Morales...	2.424,98
Doña María Nieves Guibelaide Negrete	1.855,65
Doña Josefa Barrera y Carada.....	1.245,74
Doña María de la Encarnación de la Rigada.....	1.219,52
Doña Leandra Moreno Sánchez.....	1.855,65
Doña Claudia Ibarra.....	1.590,45
Total.....	14.866,96
Total.....	1.004.374,74

Ministerio de Fomento.

Crédito extraordinario para abonar al personal facultativo las indemnizaciones devengadas en 1918 por inspección, dirección y administración de los servicios hidráulicos	460.558,13
Crédito extraordinario para satisfacer a D. Santos Arias de Miranda los haberes de excedencia por haber ejercido el cargo de Diputado a Cortes.....	900,02
Idem id. para idem a D. José María Cervantes y Sanz de Andino, idem id. por idem id.....	1.349,98
Idem id. para idem a D. Joaquín Quiroga Espín, idem id. por idem id.....	6.851,70
Total.....	169.659,83

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Crédito extraordinario para satisfacer alquileres del local ocupado por la Administración de Contribuciones de Madrid a la Sociedad "Unión Española de Fábricas de abonos, productos químicos y superfosfatos", propietaria del edificio...	12.000,00
---	-----------

RESUMEN

	Pesetas.
Ministerio de Gracia y Justicia.....	9.589,63
Ministerio de Marina.....	3.319,92
Ministerio de la Gobernación.....	97.789,29
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes	1.004.374,74
Ministerio de Fomento.....	169.659,83
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	12.000,00
Total.....	1.296.733,61

Madrid, 17 de Febrero de 1920.—Aprobada por Su Majestad.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

RELACION NUMERO 2

SUPLEMENTOS DE CRÉDITO A QUE SE REFIERE LA LEY EN ESTA FECHA

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.	
Suplemento de crédito al capítulo 10.—Enseñanza superior.—"Material".—Artículo 1.º—"Universidades", para atenciones del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Madrid.....	114.639,13
Ministerio de Hacienda.	
Suplemento de crédito al capítulo 16, "Gastos diversos", artículo 4.º, "Imprevistos y eventuales en general", para atender a los gastos de calefacción de la Delegación de Hacienda de Madrid.....	11.950,00
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	
Dos suplementos de crédito en la siguiente forma:	
Al capítulo 22.—Impresiones y	

Pesetas.	Pesetas.
encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.—Artículo 2.º—Servicios de la Intervención general para adquisición de papel, impresión y encuadernación de los proyectos, presupuestos, etc.....	109.654,34
Al mismo capítulo, artículo 7.º "Recibos y demás documentos que exija la recaudación de las contribuciones directas e indirectas y portes":	
Para los servicios de la Dirección General de Contribuciones	306.000,00
Para los de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	75.873,25
111.675,25	
	551.527,59
	RESUMEN
	Pesetas.
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes	114.639,13
Ministerio de Hacienda.....	11.950,00
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	1.147.527,59
Total.....	1.274.116,72

Madrid, 17 de Febrero de 1920.—Aprobada por Su Majestad.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 16.406,25 pesetas a un capítulo adicional de la Sección 10.ª "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para abonar el importe de las pensiones del Censo que grava el edificio ocupado por el Ministerio de Gracia y Justicia, correspondientes a los años 1915 a 1918.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

El edificio que en la actualidad ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia está gravado con un censo que sobre dicha finca impuso el Duque de Castro-Terreño. Tal gravamen se vino satisfaciendo como carga de Justicia, hasta que en el año 1892 se resolvió su abono por Real orden de 5 de Julio, con cargo al crédito que para Administración de bienes del Estado en general se consigna en la Sección 10.ª del Presupuesto "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas"

Por insuficiencia del crédito figurado en dicha Sección, se han dejado de satisfacer las pensiones correspondientes al 4.º trimestre de los años 1915, 1916 y 1917, y trimestres tercero y cuarto del 1918, que en junto ascienden a 16.406,25 pesetas. Siendo obligación ineludible del Estado abonar las pensiones referidas, se hace preciso conceder un crédito extraordinario,

y para obtenerlo, cumplidas las formalidades que establece el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 16.406,25 pesetas a un Capítulo adicional de la Sección 10.ª "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas" del vigente presupuesto de gastos, para abonar a doña María de la Gloria y doña Mercedes de Guadalfajara el importe de las pensiones del censo que grava el edificio ocupado por el Ministerio de Gracia y Justicia, correspondientes al cuarto trimestre de los años 1915 a 1917, y trimestres tercero y cuarto de 1918.

Artículo 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 12 de Febrero de 1920.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 127.067,16 pesetas al Capítulo 5.º "Vigilancia y Seguridad", Artículo 2.º "Alquileres, obras y otros servicios" del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio

de la Gobernación, para atender a diversos servicios de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia de Madrid y Barcelona.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

La escasa dotación fijada en Presupuestos a diversas atenciones del Cuerpo de Seguridad, ha impuesto la necesidad de suplirla en este y en el anterior ejercicio. Causa primordial de esta insuficiencia es la notoria carestía de las raciones de pienso del ganado, medicamentos, herrajes, equipos de caballos y vestuarios de los guardias, cuyo crédito vigente está evaluado a los mismos tipos que regían en el mercado en el año 1914, muy inferiores a los actuales.

Por tan justificado motivo es absolutamente indispensable conceder un suplemento de crédito, y al efecto de obtenerlo se ha instruido el expediente adjunto, con todos los requisitos que exige el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por cuyos fundamentos el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 127.067,16 pesetas al Capítulo 5.º "Vigilancia y Seguridad", Artículo 2.º "Alquileres, obras y otros servicios", del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de la

Gobernación, con destino a las atenciones que se originen por raciones de cebada y paja, reposición de ganado, herrajes, medicamentos, entretenimiento de equipos, trajes de cuadra entretenimiento de coches de detenidos y camiones de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia de Madrid y Barcelona y auxilio para el vestuario del personal de Seguridad de Madrid.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 12 de Febrero de 1920.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 1.815.270 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de la Sección 12 "Acción en Marruecos", Ministerio de la Guerra Capítulo 5.º, Artículo 1.º "Servicios de Campamento".

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

El Ministerio de la Guerra solicitó recientemente, entre otras, una ampliación de crédito para material de Campamento, la cual fué denegada al concederse las demás, por estar comprendido este servicio entre las autorizaciones de la vigente ley Económica.

Probada, sin embargo, la apremiante urgencia de completar la cifra presupuesta, a fin de reponer con la posible rapidez las existencias de los parques de Africa, es indispensable otorgar un suplemento de crédito ateniéndose a los preceptos del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por esto el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.815.270 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de la

Sección 12.º "Acción en Marruecos", del Ministerio de la Guerra, Capítulo 5.º, Artículo 1.º "Servicios de Campamento".

Artículo 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 12 de Febrero de 1920.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 19.801 pesetas a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para satisfacer a la casa editorial "Sucesores de Rivadeneyra" el importe de varias cuentas, pendientes de pago, por el servicio de impresión, tirada, cierre y reparto de la GACETA DE MADRID en los años 1915 a 1917.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

La casa editorial "Sucesores de Rivadeneyra" tenía contratado con la Administración el servicio de impresión, tirada, cierre y reparto de la GACETA DE MADRID. El crédito presupuesto en cada uno de los años 1915 a 1917 resultó insuficiente para atender a todas las obligaciones reconocidas y liquidadas, por cuyo motivo no se satisfizo a su tiempo en los ejercicios indicados el importe de varias cuentas, que en junto ascienden a 19.801 pesetas, aprobadas en forma legal por el Ministerio de la Gobernación.

Por el origen del gasto, nacido de pacto escriturario, y por afectar a ejercicios ya cerrados, es notoria la necesidad de cubrirle con un crédito extraordinario, en la forma prevenida por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

A tal fin, con los fundamentos que constan en los adjuntos expedientes, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 19.801 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para satisfacer a la casa editorial "Sucesores de Rivadeneyra" el importe de varias cuentas pendientes de pago, por el servicio de impresión, tirada, cierre y reparto de la GACETA DE MADRID en los años 1915, 1916 y 1917.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que establece el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 12 de Febrero de 1920.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de suplementos de crédito al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, importantes en junto 1.040.801,95 pesetas, para material de Infantería de Marina y servicios industriales.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

La bonificación de jornales concedida a los obreros de las Maestranzas; el alto precio que alcanzan en el mercado los materiales empleados en las obras, el del carbón, materias lubricadoras y demás efectos integrantes de los gastos generales de talleres, unido al mayor coste de las horas extraordinarias de trabajo que es preciso abonar en casos urgentes han motivado en este ejercicio, como en los anteriores, la insuficiencia del crédito para carenas, reparaciones y demás obras afectas a los distintos Arsenales que dependen del Ministerio de Marina, sin que sea dable, como arbitrio circunstancial, acudir a la suspensión del trabajo, pues la clausura temporal de aquellos establecimientos, sobre originar graves perjuicios a los servicios de Marina, pudiera ser causa de conflicto de orden público al holgar fuerosamente gran número de obreros.

Por idénticas causas de elevación de precios es imposible satisfacer con la cifra fijada en presupuesto el cos-

to efectivo de la ración de pan asignada a las fuerzas de Infantería de Marina que prestan servicio en la Península, imponiéndose la necesidad de suplir el crédito que se destina a tan indispensable atención, sin que para ello como en otras ocasiones se ha hecho, pueda darse el medio de decretar por disposición gubernativa ampliaciones de crédito que las leyes taxativamente no autorizan.

Para obtener estas concesiones se han instruido los adjuntos expedientes con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y por sus fundamentos el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 93.334,95 pesetas al Capítulo 9.º "Infantería de Marina", Artículo único "Material", del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, para completar el precio de la ración de pan asignada a las fuerzas que prestan servicio en la Península.

Artículo 2.º Asimismo se concede un suplemento de crédito de 947.467 pesetas al Capítulo 13 "Material", artículo 1.º "Servicios industriales", del presupuesto de gastos de dicho Departamento ministerial, para carenas, reparaciones y demás obras y gastos de los Arsenales.

Artículo 3.º El importe de los referidos suplementos de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 12 de Febrero de 1920.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de suplementos de crédito al Presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, importantes en junto 3.423.201,36 pesetas, con destino al pago de certificaciones adicionales de revisión de precios en obras que se ejecuten por contrata.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

El Real decreto de 26 de Agosto de 1918 dispuso gozaran del derecho de revisión de precios todos los contratos de obras de carácter público adjudicadas a la fecha de su publicación; las en que se hubiesen ejecutado trabajos con posterioridad a 1.º de Agosto de 1914, y las que se adjudicaran en lo sucesivo, cualquiera que fuese la fecha de aprobación de sus proyectos y el Departamento ministerial a que estuvieren afectas.

Impuso esta medida de equidad y conveniencia la carestía de cuantos elementos intervienen o se utilizan en la construcción de toda clase de obras, haciendo imposible que pudieran realizarse dentro de los límites y presupuestos conforme a los cuales fueron estudiadas y subastadas.

A reserva de fijar de un modo exacto, conforme al minucioso procedimiento establecido, cuáles eran las cantidades que por diferencia de precio deberán abonarse, otro Real decreto, fecha 6 de Mayo de 1919, autorizó a los facultativos encargados de obras en curso de ejecución, para que expidiesen certificaciones a buena cuenta, cuyo importe se pagará con cargo a los respectivos créditos presupuestos, los cuales habrían de dotarse de nuevo en las mismas cantidades que por estos abonos se consumieran, mediante la concesión, con carácter urgente, de los suplementos de crédito precisos.

En los adjuntos expedientes del Ministerio de Fomento, relativos a obras hidráulicas y de carreteras, se han cumplido todos los requisitos prevenidos en las disposiciones citadas, y ellos han servido de base para instruir los de concesión de créditos en la forma dispuesta en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en los cuales se reconoce la necesidad y urgencia de otorgarlos en concepto de suplementos en la cuantía en los mismos determinados.

A tal efecto, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino al pago de certificaciones adicionales de revisión de precios en obras por contrata, los siguientes suplementos de crédito:

Al Capítulo 14, artículo único, Ca-

rrerteras, conservación, 18.525,33 pesetas.

Al Capítulo 19, artículo 1.º, Carreteras, obras nuevas, 1.111.306,51.

Al Capítulo 19, artículo 2.º, Carreteras, reparación, 427.588,09.

Al Capítulo 22, artículo 1.º, Puentes, 898.781,43.

Al Capítulo 23, Obras y servicios hidráulicos; artículo 1.º, Obras nuevas; concepto 4.º, Anualidad para las obras de encauzamiento del Manzanares, 600.000.

Al Capítulo adicional 2.º, artículo único, Subvención para mejora de los pavimentos de Madrid, 367.000 pesetas.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de crédito, que ascienden a 3.423.201,36 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 12 de Febrero de 1920.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre expropiación de terrenos afectados por el proyecto de instalación definitiva del puerto franco de Barcelona.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

El Real decreto de 24 de Octubre de 1916 autorizó la concesión de un Depósito comercial en Barcelona a un Consorcio formado por determinadas Corporaciones y entidades; y la Real orden de 27 de Octubre de 1917 aprobó el Estatuto por el que el mismo Consorcio se había de regir, disponiendo que en lo sucesivo se designase aquel Depósito comercial con el nombre de Depósito franco.

Formalizados a su debido tiempo por el Consorcio los proyectos de instalación, y presentada la Memoria explicativa de la organización a establecer y de la relación de operaciones que se debían desarrollar y de las correspondientes tarifas, el Ministro de Hacienda, usando de la competencia que al efecto le atribuyó el citado Real decreto de 24 de Octubre de 1916, aprobó dichos proyectos, auto-

rizando al Consorcio; por Real orden de 4 de Noviembre de 1918, para la instalación del Depósito franco, con arreglo a los mismos.

Los proyectos que para la instalación aludida se formularon fueron dos: uno, de ejecución inmediata, mediante el arrendamiento a la Junta de Obras del puerto de Barcelona de determinados tinglados y terrenos del mismo puerto, a fin de poder empezar el funcionamiento de la institución; y otro, a realizar posteriormente para el emplazamiento definitivo del Depósito franco, formulado por el Ingeniero D. José Cavestany, que afecta a los terrenos comprendidos desde la llamada barriada de Casa-Antúnez al río Llobregat, y desde la vía del ferrocarril de M. Z. A. al mar.

Para la ejecución de este importante proyecto será necesario acudir a la expropiación forzosa, y aun cuando la naturaleza misma de la obra lleva aneja su utilidad pública, es conveniente la declaración formal de aquella utilidad.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, a los efectos de la ley de 10 de Enero de 1879, los terrenos afectados por el proyecto de instalación definitiva del puerto franco de Barcelona, formulado por el Ingeniero D. José Cavestany, y aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Noviembre de 1918.

Art. 2.º La expropiación de los terrenos de propiedad particular, en cuanto sean necesarios para la construcción del Depósito franco, se llevará a cabo con arreglo a los preceptos de la citada ley de 10 de Enero de 1879; pero el justiprecio de los mismos se determinará por el valor que tuviesen en la citada fecha de 4 de Noviembre de 1918.

Madrid, 12 de Febrero de 1920.—El Ministro de Hacienda, Gabino Buga-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que dese en el despacho de los asuntos del Ministerio de Fomento el Presidente de MI Consejo de Ministros, D. Manuel Alen-

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio Ortuño y Ber-

te, Diputado a Cortes,
Vengo en nombrarle Ministro de Fo-

mento.
Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Molina de Aragón, de cuarta clase, a D. Isidoro Flores Durán, que sirve el de Sacedón y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villacarriedo, de cuarta clase, a D. Juan J. García y Gómez de Enterría, que sirve el de Marquina y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cangas de

Tineo, de cuarta clase, a D. Antonio Ventura González, que sirve el de Ganzo de Limia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cafete, de cuarta clase, a D. Manuel Trujillo Martínez, que sirve el de Soria y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Barco de Avila, de cuarta clase, a D. Francisco López Font, que sirve el de Ribadeo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Logroño, de cuarta clase, a D. Luis Blázquez Marcos, que sirve el de León y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sedano, de cuarta clase, a D. José Luis Serrano Ubierna, que figura con el número 12 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Sebastián de la Gomera, de cuarta clase, a D. Eladio González Méndez, que figura con el número 33 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Villajamés (Castellón) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Villajamés (Castellón) solicita que se cree una Escuela de niñas en aquel pueblo, otra en la aldea de Vall d'Alba, que se convierta la actual de asistencia mixta del caserío de San Juan de Moró en unitaria de niñas, y que se cree en el mismo caserío una Escuela de niños, y, por último, que se cree una de asistencia mixta, servida por Maestra, en el caserío La Barona, fundándose en que son necesarias por el gran número de niños y niñas comprendidos en la edad escolar, imposibilitados muchos de ellos de recibir enseñanza por distar de las

Escuelas más próximas de cuatro a doce kilómetros, ofreciendo edificio en condiciones para su instalación y el mobiliario y material pedagógico necesarios.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga el parecer de este Consejo, por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar.

Considerando lo dispuesto en el artículo 101 de la ley de Instrucción pública:

Considerando la población con que figuran en el censo oficial vigente el casco de la villa, capital del término municipal de Villajamés, la aldea de Vall d'Alba y caserío de San Juan de Moró y grupos diseminados de ambos, y la distancia a que se encuentra de las actuales Escuelas el caserío de La Barona:

Considerando lo prescrito en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede acceder a lo solicitado modificando en relación el Arreglo escolar que hoy rige.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Valle Alto de Peñamellera (Oviedo) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Valle Alto de Peñamellera (Oviedo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Trescares, alegando que la Escuela que existe actualmente que alterna por temporadas entre este pueblo y el de Cáraves, es insuficiente para las necesidades de la enseñanza, toda vez que los niños de un pueblo no pueden concurrir al otro, a consecuencia de la distancia y las dificultades del camino, y ofrece un edi-

ficio en condiciones para su instalación y vivienda del Profesor, y el mobiliario y material pedagógico necesarios.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de crear la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Valle Alto de Peñamellera, asignando al pueblo de Cáraves, con carácter permanente, la aludida Escuela de temporada, y creando en Trescares una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Muras (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Muras (Lugo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, para la tallería de Gueldáiz, con emplazamiento en el pueblo de este nombre, alegando que aquella entidad de población se compone de quince grupos con 300 habitantes, que carecen de todo medio de instrucción y que dista cuatro kilómetros de la Escuela más inmediata, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente:

Considerando que queda demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede acceder a la petición del Ayuntamiento de Miras, creándose una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en Gueldáiz, modificándose al efecto el correspondiente Arreglo escolar."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar, para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Colinas de Trasmonte (Zamora) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Colinas de Trasmonte (Zamora) solicita la creación de una Escuela unitaria de niños, alegando que la numerosa población escolar no puede ser atendida debidamente en la única Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, con que cuenta, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que es de necesidad la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede crear en Colinas de Trasmonte una Escuela unitaria de niños y convertir la de asistencia mixta que hoy tiene en unitaria de niñas, modificando al efecto el Arreglo escolar correspondiente."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arre-

glo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Boqueijón (Coruña) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Boqueijón (Coruña) solicita la creación de tres Escuelas de asistencia mixta, desempeñadas por Maestra las dos primeras y por Maestro la última, en Codeso, Gastrar y Puente-Ledesma, alegando que se trata de tres pueblos que carecen de todo medio de enseñanza y los niños no pueden concurrir a las Escuelas más próximas, a causa de la distancia y dificultades del camino.

La Junta local informa favorablemente, y la Inspección propone que se cree una de niños en Gastrar, pasando la de Oural a ser de niñas y llevando ambas la denominación de Escuelas de Oural; que lo mismo se haga respecto a Puente-Ledesma, llamando de Louredo a las dos Escuelas y creando una de asistencia mixta, servida por Maestra, en Codeso.

El Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de crear las Escuelas solicitadas y lo consignado en el Arreglo escolar de 1908:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Boqueijón en el sentido que propone el Inspector, creando una Escuela de niños en Oural y en Louredo, y una de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, en Codeso."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar, para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Febrero de 1920,

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Pola de Gordón (León) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Pola de Gordón (León) solicita la creación de una Escuela de niños en La Vid, por ser insuficiente la de asistencia mixta que tiene y contar con una población superior a 500 habitantes, ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local informa favorablemente, y la Inspección manifiesta que el expediente se ajusta a lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se justifica debidamente que la población de derecho de la entidad La Vid y Ciñera excede de 500 habitantes:

Considerando lo preceptuado en el artículo 100 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en la mencionada Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del Ayuntamiento de Pola de Gordón y acceder a que se cree la Escuela de niños que se solicita para La Vid, convirtiendo la de asistencia mixta que tiene en unitaria."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Febrero de 1920,

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

A LAS CORTES

I

Con objeto de conseguir el fin esencial de dar a conocer a las Cortes el juicio que haya merecido al Tribunal de Cuentas del Reino la conducta financiera observada por el Poder ejecutivo, reflejada en la Cuenta general del Estado que aquél examina y representada por la interpretación del presupuesto, tanto en la ejecución del mismo como de las demás leyes y disposiciones de carácter económico en vigor, dispone la ley Orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870, hoy vigente, en el caso 9.º de su artículo 16, la redacción y presentación a las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, también vigente, de una Memoria relativa a la Cuenta general de cada presupuesto. Abundando en tal criterio la citada ley de Administración y Contabilidad, recoge y reitera dicho mandato referente a la presentación a las Cortes de la aludida Memoria, señalando, para efectuando, el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la devolución al Ministerio de Hacienda de la Cuenta general examinada.

Para rendir el debido acatamiento a estos dos soberanos mandatos, el Tribunal de Cuentas del Reino tiene el honor de elevar al superior conocimiento de las Cortes la Memoria referente a la Cuenta general del Estado del Presupuesto del año 1918.

El Tribunal, para llegar sin entorpecimientos a realizar su importante función financiera de concretar en una manifestación clara, precisa y razonada que asesore a las Cortes sobre tan trascendental cuestión, ha necesitado practicar una intensa labor representada por el examen, censura y fallo de todas las cuentas rendidas por la Administración pública como gestora de la actividad financiera del Estado, de la Provincia y del Municipio; compendiar o resumir las del Estado, fundamento documental del examen y censura de la general del mismo; le ha sido preciso atender solícita y simultáneamente a la iniciación, curso y fenecimiento de centenares de expedientes de reintegro; producidos por alcances, desfalcos y otras causas; ha tenido que conocer de los numerosos expedientes de absolución, de responsabilidad y de cancelación de fianzas prestadas por funcionarios y agentes de la Administración pública, para garantía del desempeño de sus cargos; ha realizado el acto de tomar razón de los expedientes incoados con motivo de la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito realizada por el Gobierno de S. M. en los interregnos parlamentarios, y redactar, además, las Memorias pertinentes a los mismos, dirigidas a las Cortes, referentes a la exposición razonada del juicio que tales concesiones ha merecido al Tribunal; ha tenido que continuar el examen de los expedien-

tes de contrato de servicios y obras públicas que se hallaban en trámite, puesto que nuevos, durante el año 1918, no se ha presentado ninguno y, finalmente, se ha visto en la precisión de realizar en general cuantas funciones fiscalizadoras exige la integridad en la función financiera del Estado.

Esta varia y complicada labor, que exige la minuciosidad del examen, la apreciación equitativa del hecho, la imparcialidad del juicio y la depuración de la responsabilidad, ha sido realizado el Tribunal a través de las verdaderas dificultades que cada día van entorpeciendo más su camino, merced a su ininterrumpida constancia, firme voluntad y decidido propósito de llegar al final de la misión que se le tiene encomendada con el acierto que constituye su sola aspiración. Esta persistente lucha se ha representado por medio del mayor y más sostenido esfuerzo del personal encargado del examen, consecuencia de la escasez de su número frente al aumento desproporcionado de los elementos de estudio, tanto en los ya añejos servicios como en los de moderno establecimiento. No marchan, preciso es declararlo, a proporcionadas velocidades las exigencias de las necesidades públicas, que en la función financiera se traducen en considerable aumento de documentos justificantes y cuentas, esto es, en elementos examinables, y la del factor examinador, el personal, teniendo precisión para poder realizar su ministerio y alcanzar la íntima satisfacción del deber cumplido, de redoblar su actividad y estimular aún más su celo.

A semejante conducta, que el Tribunal califica con el elogio merecido, débese el que, al vigésimosexto Presupuesto posterior a la trascendental reforma de separar la contabilidad corriente de la atrasada que realizó la ley de 5 de Agosto de 1893, pueda tener el Tribunal la legítima satisfacción de manifestar que la Cuenta general del Estado, correspondiente al año 1918, formada por la Intervención general de la Administración del Estado en el plazo reglamentario de siete meses, ha sido examinada por el Tribunal y librada por el mismo la certificación de dicho examen que previene la ley, dentro del plazo de cuatro meses que le concede la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública vigente, y redactada la Memoria en el de dos, que también impone la expresada ley.

Tan puntual cumplimiento de la ley de Administración y Contabilidad, tiene una positiva transcendencia financiera: la de permitir el máximo rendimiento de eficacia a la acción fiscalizadora, puesto que su juicio, en unos casos, su opinión y asesoramiento en otros, se hallan tan próximos a los hechos que los han motivado, que permiten a los Poderes públicos rápido e inmediato conocimiento de las transgresiones legales, torcidas interpretaciones o defectos de procedimiento y, consecuentemente, les permite aplicar de modo diligente pronto remedio que haga eficaz la fiscalización por la rápida corrección de tales defectos.

Es criterio del Tribunal, observado en su conducta, el sostener que tanta mayor eficacia tendrá la función fisco-

lizadora, cuanto más inmediata se halle, en razón del tiempo, al hecho fiscalizado. Con semejante proceder, realizando su trascendental labor dentro de los plazos que la ley señala, esto es, presentando a las Cortes un desapasionado y concienzudo cuadro, no sólo de los defectos, transgresiones, torcidas interpretaciones legales, sino también de los aciertos observados en el conjunto de hechos de la gestión financiera del Poder ejecutivo, precisando el hecho y aquilatando el grado de la incorrección o del acierto atemperado al lugar y al tiempo, pueden las Cortes adoptar las radicales medidas que su soberanía le ofrece, para corregir y aún castigar los primeros, y elogiar o premiar los segundos con el acierto y oportunidad que la defensa de los respetables intereses de la Nación que a ellas se tienen confiados demandan. Esta función, necesario es insistir sobre ello, tan fundamental es para la normal vida de los pueblos, que cuanto atención se le preste será poca. Siendo las Cortes las únicas que puedan juzgar la conducta financiera del Poder ejecutivo, hay, pues, necesidad de asesorarlas sobre ella con imparcialidad y diligencia.

En los extremos antes citados no se comprende toda la gestión del Tribunal; no se abarca en ella más que un conjunto de determinados aspectos de su función, que aun siendo el más elevado y trascendente, no es el único efectivo que realiza. Merced, por consiguiente, hacerse también mención de los resultados que por el Tribunal se obtienen como consecuencia de su labor fiscalizadora directa e inmediata, respecto de los funcionarios gestores materiales del Haber del Tesoro.

De la minuciosa estadística que se forma por el Tribunal sobre este particular, puede deducirse, y con ello apreciarse, el resultado de su constante vigilancia en defensa de los intereses del Tesoro, tan constante y tan benéfica que transforma por sus resultados la función que debiera ser un servicio, una obligación financiera en un veneno de inagotables recursos. Y esto sucede así, cuando tanto su organización como sus medios no han alcanzado todavía el grado de perfección que insistentemente acusejan sus resultados; que, a buen seguro, cuando las necesidades sentidas por este organismo puedan ser satisfechas, los resultados aseverarán y superarán los vaticinios.

La invocada estadística atestigua que los beneficios obtenidos por el Tesoro en virtud de los ingresos efectivos realizados en sus cajas como consecuencia de la privativa actuación del Tribunal al juzgar cuentas y fallar expedientes de reintegro por alcances y desfalcos, ascienden a pesetas 7.124.266,14 en total, que atendiendo al concepto que tuvieron por causa, las integran: 127.366,79 pesetas por reintegros de pagos indebidos; 722.286,94 pesetas por ingresos de recursos presupuestos; 1.128.202,60 pesetas, por reintegro de partidas declaradas alcances, y 5.146.409,81 pesetas por ingresos de sobrantes de cantidades libradas a justificar. Estas cifras se refieren tan sólo a los ingresos obtenidos en el año de la Cuenta, 1918, ya que el total reintegrado por todos

conceptos al Estado por gestión del Tribunal durante los diez y ocho años del siglo actual, para no remontar más el punto de partida, ha sido de más de 66 millones de pesetas.

No permite la brevedad que caracteriza esta Memoria, más amplia exposición de la actividad del Tribunal y por ello han de bastar estas líneas generales para dar una somera idea de la interesante labor por él realizada, dando por terminado este tema, que si se toca es por sustentar el criterio de que las Cortes deben entender en toda cuestión administrativa y conocer la importancia de su acción, máxima cuando de los más elevados organismos del Estado se trata.

Entrando, pues, de lleno en la exposición de los resultados obtenidos como consecuencia del examen de la Cuenta general del Estado del año económico de 1918, debe el Tribunal empezar manifestando que para dar cima a tan complicado como interesante trabajo ha seguido el sistema establecido de antemano, que consiste en la formación anticipada, por el Tribunal, de una serie ordenada de estados-resúmenes por ingresos y por pagos de los datos contenidos en las 5.706 cuentas parciales del Estado rendidas a este Tribunal, referentes a los valores del Tesoro producidos por virtud de los Presupuestos generales del Estado y de las leyes y disposiciones que han afectado a la vida económica de aquél durante el año 1918; se han efectuado las rectificaciones de ajuste y aplicación pertinentes, como consecuencia de la discusión de los reparos que han producido; se han comprobado detalladamente con dichos estados-resúmenes las diversas partes que integran la Cuenta general formada por la Intervención general de la Administración del Estado; se ha analizado la procedencia o improcedencia de ingresos y de pagos, en orden a la norma preceptiva que establece la ley de Presupuestos para el expresado año de 1918 y las demás leyes y disposiciones de carácter económico que han modificado aquélla en cualquier sentido; ha consignado el Tribunal el resultado definitivo o último de este minucioso examen en una "Declaración", que certificada y en unión de la Cuenta general a que se refiere, fué remitida a la Intervención general con fecha 29 de Noviembre último y, finalmente, ha resumido en las cifras siguientes los resultados totales de la expresada Cuenta general, que se hallan conformes con los de las cuentas parciales rendidas que se custodian debidamente archivadas en este Tribunal.

II

CUENTA GENERAL DE TESORERÍA

Abarca esta cuenta, síntesis de todas las que constituyen la Contabilidad administrativa, el conjunto de las operaciones realizadas durante el año económico, tanto en lo referente a Ingresos como en lo que representa Pagos, con la indispensable distinción entre las que proceden del Presupuesto general en ejercicio y las que emanan de resultados de los anteriores; de las que se han originado por Operaciones del Tesoro en cada una de sus agrupaciones: Rendidas, Acreditaciones

y Movimiento de fondos, y, finalmente, de las realizadas por Recargos municipales sobre las contribuciones, expresando, además, los saldos entrantes y salientes que la ligan con la Cuenta de igual clase del año anterior, y con la del que le ha de seguir respectivamente.

La Cuenta general de Tesorería, que se refiere al año 1918, comprende por tanto, las operaciones de la índole citada que han efectuado las Cajas del Tesoro en el período de tiempo dicho, conteniendo los siguientes resultados en la parte del Cargo o Debe: 1.651.996.433,91 pesetas como importe de las existencias en 1.º de Enero de 1918 en las Cajas públicas en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel; 4.541.973,53 pesetas como saldo, en valores a favor del Tesoro en el Banco de España en la misma fecha; 1.863.163.248,02 pesetas, importe de los ingresos presupuestos realizados por Corriente y Resultas y por Recargos municipales; 46.472.373,53 pesetas, por Resintegros efectuados en disminución de los gastos públicos satisfechos, y 5.538.648.228,03 pesetas por ingresos de operaciones del Tesoro, cantidades que, sumadas, arrojan un total general del Debe de pesetas 9.104.822.257,02.

La Data o Haber hállase formada por las partidas siguientes: pesetas 1.904.121.689,70 por pagos de Obligaciones presupuestas del año corriente, resultas y recargos municipales; 22.005.373,89 pesetas como importe de las devoluciones verificadas en disminución de los ingresos obtenidos por contribuciones y rentas públicas; pesetas 5.113.326.267,67, de los pagos realizados por operaciones del Tesoro; 3.859.425,04 pesetas de saldo en valores a favor del Tesoro público en el Banco de España en 31 de Diciembre de 1918, y en la misma fecha, pesetas 2.061.509.506,72 por existencias en las Cajas públicas, formadas por todas las clases de efectivo, valores y papel, arrojando como suma o total general del Haber una cantidad igual a la del Debe arriba expresada.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO

El fin esencial que se persigue con la Contabilidad general del Presupuesto no es otro que el de llegar a conocer de modo concreto y con expresión exacta el exceso o defecto que haya resultado al término del vigor de dicho Presupuesto entre el caudal de ingresos realizados y la masa de pagos hechos; es decir, el de determinar el *superávit* o *déficit* con que ha saldado el Presupuesto.

Con ello no sólo se satisface la obligación y última consecuencia de toda contabilidad, sino que, a la par, se cumple la condición expresamente exigida por el art. 77 de la ley de Administración y Contabilidad vigente, que exige esa concreta manifestación.

Para llegar a este resultado final, síntesis de la gestión económica, se hace necesaria la práctica de una serie determinada de cálculos y comparaciones cuyo conjunto constituye la liquidación definitiva del Presupuesto.

Estos cálculos, esta preparación, tienen su razón de ser en la misma índole del Presupuesto, dado que la ley de la vida económica del Estado durante un año precede a los hechos, y por completo que sea el conocimiento de las necesidades de la Nación, y por exquisito que haya sido el esmero en formar aquélla, al llegar éstos, al presentarse la realidad, no dejan de ofrecerse motivos con fuerza bastante para obligar a la modificación de los primitivos cálculos, bien ampliando, bien reduciendo sus cifras de origen.

Es indispensable tener presente, de un modo cualquiera, estas obligadas alteraciones, para conseguir el equilibrio del *superávit* o *déficit* que resulte del Presupuesto realizado.

El procedimiento seguido en la contabilidad del Estado para recoger dichas alteraciones y determinar el resultado final, constituyen la liquidación definitiva del Presupuesto.

Dicha liquidación definitiva en el año 1918 ofrece los siguientes resultados:

PRIMERA PARTE

INGRESOS

Los recursos calculados para 1916 en el estado letra B de la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1916, prorrogada por Real decreto de 30 de Noviembre de 1917, en su artículo 1.º, autorizados como recursos del citado año económico, ascendían a 1.281.035.818,32 pesetas, cantidad que debe ser aumentada con el importe de las contribuciones, impuestos, rentas y ventas de propiedades y recursos eventuales que no tienen consignada previamente cantidad alguna en el Presupuesto, por constituir recursos que sólo pueden ser apreciados por los derechos que se reconocen y liquidan, en unos casos, y en otros, por la recaudación que se obtiene.

Por esta razón deben considerarse como parte integrante del Presupuesto de ingresos inicial los aumentos siguientes: 17.626,75 pesetas por derechos de reconocimiento de ganado a su importación; 349.226,35 pesetas, por derechos de Aduanas sobre material de Obras públicas; 974.283,82 pesetas, por el impuesto sobre el consumo inferior de la cerveza; 8.323,16 pesetas, por el importe líquido que resulta a favor de las Corporaciones civiles como diferencia entre los valores contraídos por plazos anticipados y pagarés vencidos de ventas efectuadas con posterioridad a la ley de 21 de Julio de 1876, y las devoluciones efectuadas en cantidad igual a los ingresos realizados con arreglo a la Real orden de 23 de Junio de 1894, correspondiendo de dicha suma pesetas 7.748,06 a 80 por 100 de Propios y 575,10 pesetas a Beneficencia; 59.332.184,43 pesetas por el producto de la venta de subsistencias alimenticias de primera necesidad, adquiridas con arreglo a la ley de 18 de Febrero de 1915; 608 pesetas por el producto de la venta de sulfato de cobre adquirido por virtud de la ley antes citada; 400.042.598,85 pesetas, producto de las emisiones de Obligaciones del Tesoro de 15 de Febrero y 1.º de Noviembre de 1918, y un resto de la emisión de Deuda amortizable de 15 de Mayo de

1917, realizado en el año 1918; pesetas 864.983,70, por reintegros de anticipos hechos a la Prensa periódica diaria; 4.681.763,96 pesetas, por el producto líquido obtenido del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario; 35.769.125,18 pesetas, por ingresos de Ejercicios cerrados, o sea por recursos que correspondiendo a los presupuestos de 1917 y anteriores, han tenido su realización en el actual; 19.061.538,43 pesetas, por lo reconocido y liquidado por recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, que, en cumplimiento del artículo 30 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se recaudan simultáneamente con la cuota del Tesoro; 14.996,80 pesetas, por el importe de los ingresos realizados por recargos municipales sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, por cuenta de los restos pendientes de cobro en fin de 1917, liquidados hasta fin de Diciembre de 1901, 370.975,58 pesetas de los ingresos por recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio pendientes de cobro en fin de 1917, o sea por resultas de Ejercicios cerrados, aumentos cuya suma elevan el Presupuesto de ingresos para el año 1918 a la cifra de 1.796.524.053,33 pesetas.

Por cuenta de este Presupuesto se han reconocido derechos a favor de la Hacienda por valores del Tesoro y por recargos municipales en la cantidad de 1.910.703.873,03 pesetas, y se han recaudado de esta cifra pesetas 1.841.157.874,43, quedando por cobrar a la terminación del Presupuesto pesetas 69.545.998,90.

SEGUNDA PARTE

GASTOS

Respecto de los gastos, la misma ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1916, en su artículo 1.º, modificada por la ley de 2 de Marzo de 1917, que concedió al Gobierno varias autorizaciones que figuraron en el estado letra A, aprobado por Real decreto de 18 de Abril de 1917, dictado para cumplimiento de la ley últimamente citada, figuró en su estado letra A con carácter definitivo la concesión de un crédito total de 1.483.044.457,94 pesetas, crédito que, en virtud de otra ley de 2 de Marzo de dicho año, por la que se acordó el pago de una anualidad en 1917 de obras y servicios extraordinarios por los Departamentos ministeriales, y que, según el Real decreto arriba citado, debían figurar como artículos adicionales de las respectivas secciones, fué aumentado en 14.500.013,85 pesetas, importando, pues, los créditos fijados para el año 1917, en virtud de las leyes citadas, 1.497.544.471,79 pesetas, que constituyen el crédito presupuesto inicial para el año 1917, pero que se hizo extensivo para el 1918 por consecuencia de haberse prorrogado el presupuesto de aquel año para éste por virtud del Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, si bien haciendo las necesarias modificaciones para señalar la dotación de obligaciones creadas por disposiciones especiales y dar de baja créditos asignados a otros servicios que llegaron a su término, y como dichos aumentos ascendieron a pesetas 23.577.338,66, y las bajas alcan-

zaron la cifra de 9.870.567,41 pesetas, resulta un crédito presupuesto inicial para el año 1918, en virtud de los créditos líquidos fijados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1917 ya citado, de 1.511.251.243,04 pesetas.

Durante el período de desarrollo del Presupuesto, este crédito ha experimentado los siguientes aumentos: pesetas 428.324.037,02, por virtud de las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos y Autorizaciones ya citadas y otras disposiciones especiales; 33.394.367,19 pesetas por créditos extraordinarios concedidos durante el Presupuesto; 27.234.353,17 pesetas, importe de los suplementos de crédito otorgados en igual período de tiempo; 20.144.424,91 pesetas, por remanentes de créditos transferidos del presupuesto de 1917, por hallarse así dispuesto en las leyes que los concedieron; pesetas 113.131.789,51 por servicios liquidados y no satisfechos en el Presupuesto a que correspondían, y si en este, o sea pagos hechos por resultas de ejercicios cerrados, cantidades que sumadas al crédito inicial elevan su importe a un total de pesetas 2.135.480.214,84.

De esta partida debe deducirse: pesetas 4.166,19, importe del crédito que se redujo al aplicar la ley de 22 de Julio de 1918 sobre modificación de sueldo de los funcionarios civiles; y 7.201.250 pesetas por consecuencia del cumplimiento del Real decreto de 5 de Marzo de 1918, que dispuso la refundición del crédito del artículo 1.º del capítulo 5.º de la Sección 9.ª, con el del artículo 1.º del capítulo 2.º de la misma Sección, quedando, por consiguiente, como créditos líquidos para 1918, que sirven de base para su liquidación definitiva, la cantidad de 2.128.274.798,65 pesetas.

Con cargo a esta suma se han reconocido y liquidado gastos por obligaciones del Tesoro y por recargos municipales hasta la cantidad de pesetas 2.032.050.924,01, de las que han sido satisfechas 1.857.649.316,17 pesetas, quedando pendientes de pago, al cerrarse el Presupuesto, 174.401.607,84 pesetas.

De cuanto queda expuesto se deduce que, siendo los créditos líquidos del Presupuesto que sirven de base para su liquidación, 2.128.274.798,65 pesetas, e importando los pagos ejecutados por cuenta de los mismos pesetas 1.857.649.316,17, exceden los créditos concedidos a las obligaciones satisfechas en 270.625.482,48 pesetas, de cuya diferencia: 77.005.377,73 pesetas, se anulan por sobrantes, después de cubiertas las obligaciones; 174.401.607,84 pesetas pasan al Presupuesto inmediato siguiente, con el carácter de resultas de ejercicios cerrados por ser obligaciones líquidas y contratadas que no se han satisfecho durante el presupuesto, y 19.218.496,91 pesetas por transferencia al presupuesto posterior del remanente que ofrecen los créditos no invertidos que poseen la condición de permanencia hasta su total inversión por disponerlo así expresamente las leyes que los concedieron.

Comparando ahora los ingresos con los pagos, resulta que la recaudación líquida obtenida durante el año 1918 fué de 1.841.157.874,43 pesetas; que las obligaciones satisfechas, o sea los pagos líquidos ejecutados durante el

mismo período de tiempo, se elevan a 1.857.649.316,17 pesetas, habiendo excedido, por tanto, los pagos a los ingresos, esto es, resultando un déficit de 16.491.442,04 pesetas a que han contribuido: 60.734.819,51 pesetas por exceso de los ingresos sobre los pagos en los derechos y obligaciones del Tesoro por el presupuesto de 1918, más 1.371.941,38 pesetas por igual motivo de los recargos municipales del presupuesto del mismo año, de cuya suma deben deducirse: 77.362.664,33 pesetas, exceso de los pagos sobre los ingresos por derechos y obligaciones del Tesoro por resultas de ejercicios cerrados, más 1.235.538,60 pesetas por igual causa de los recargos municipales del mismo período de resultas.

Necesario es tener presente, para determinar con exactitud la verdadera cuantía del resultado definitivo de la liquidación del Presupuesto, la participación que, como elemento parcial, han tenido en estas cifras finales el producto de negociaciones de las Deudas del Tesoro y del Estado y las amortizaciones simultáneas, en su caso.

En el actual, la cuantía del déficit con que ha liquidado el Presupuesto de 1918, se halla influida por el producto líquido de las emisiones de Obligaciones del Tesoro de 15 de Febrero y 1.º de Noviembre de 1918, más un resto de la emisión de Deuda amortizable de 15 de Mayo de 1917, que ha sido realizado dentro del año 1918 a que esta cuenta se refiere, y cuya cifra se ha citado ya, con ocasión de hablar de los "Ingresos".

CUENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Hállase destinada esta cuenta a poner de manifiesto todo el desarrollo que reglamentariamente han de seguir la adquisición y enajenación de las fincas y derechos reales que posee el Estado.

Con este objeto enéntrase dividida en tres grandes agrupaciones o partes, que expresan: la primera, las existencias que de estos bienes tenía el Estado al comenzar el año económico; las alteraciones sufridas durante el mismo período de tiempo a consecuencia de las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas, demostrando, por último, las existencias al término del año citado; la segunda la existencia entrante y la saliente de pagarés suscritos con motivo de la venta a plazos de estos bienes y el movimiento experimentado durante el período de vida de la cuenta, y la tercera, y sujeta al mismo mecanismo que las otras partes, el movimiento de los valores a cobrar.

La vigente ley de Administración y Contabilidad ordena en su artículo 78 que esta cuenta forme parte integrante de la general del Estado, y por esta circunstancia se forma abarcando las operaciones realizadas en toda la nación durante el año económico, pero conservando idéntica estructura que la de las cuentas mensuales de la misma clase que rinden las provincias.

Del estudio de la cuenta de Propiedades y Derechos del Estado, correspondiente al año de 1918, se viene en conocimiento de los resultados que a continuación se exponen.

PRIMERA PARTE

CUENTA DE LOS BIENES DECLARADOS EN VENTA

Según expresa esta primera parte de la cuenta, el Estado poseía en 31 de Diciembre de 1917, 420.856 fincas, censos y derechos, representando un valor de 209.532.188,83 pesetas; durante el año 1918 han sido inventariadas 1.860 fincas, censos y derechos, valorados en 625.077,75 pesetas; se han aumentado los valores por el mayor obtenido en las subastas en 98.647,80 pesetas, y se han aumentado también, por rectificaciones, seis fincas, censos y derechos, y 1.546,66 pesetas, constituyendo el total CARGO 422.722 propiedades, valoradas en 210.257.461,04 pesetas; en la DATA se observa que durante el citado año de 1918 se han enajenado 1.536 fincas, censos y derechos, por valor de 484.052,66 pesetas; han sido baja en los valores por el menor obtenido en las subastas pesetas 16.406,07, y por cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas han sido igualmente dadas de baja 90 propiedades, representativas de un valor de 109.830,96 pesetas, sumando el total DATA, 1.626 fincas, censos y derechos, por un valor de 610.289,60 pesetas, quedando sin enajenar en 31 de Diciembre de 1918 el número de 421.096 propiedades, representativas de un valor de 209.647.171,35 pesetas.

SEGUNDA PARTE

CUENTA DE PAGARÉS A PLAZOS DE COMPRADORES DE BIENES ENAJENADOS

Los pagarés a plazos que se hallaban pendientes de vencimiento en fin de Diciembre de 1917, según expresa la segunda parte de la cuenta que se examina, importaban la suma de pesetas 16.720.177,51; los que han sido suscritos por ventas y redenciones en el año 1918, ascienden a 157.376,38 pesetas; los aumentos por transferencias de dominio, rectificaciones y otras causas practicadas, ascendieron a pesetas 13.044,10, y el total CARGO a 16.890.598,05 pesetas.

En la DATA figuran como cargados en la cuenta de Rentas públicas, anticipados por los compradores, pagarés por valor de 30.232,29 pesetas, y a realizar por plazos vencidos, 234.616,05 pesetas; habiendo sido baja por pagarés cancelados, por quiebras, reducciones, rectificaciones y otras causas, 57.417,99 pesetas; sumando el total DATA, 322.266,33 pesetas, y quedando en 31 de Diciembre de 1918 pagarés pendientes de vencimiento por la cantidad de 16.568.331,72 pesetas.

TERCERA PARTE

CUENTA DE VALORES A COBRAR

Durante el período de esta cuenta, es decir, en el transcurso del año económico de 1918, no se han realizado operaciones que afecten a esta parte de la misma, y por consiguiente, el saldo que en 31 de Diciembre de 1917 era de 10.699.306,16 pesetas, a cobrar en varias clases de papel de la Deuda del Estado, y 950.866 pesetas a cobrar en metálico, partidas que dan un total de 11.650.172,16 pesetas, son las mismas cantidades que aparecen como existencia en 31 de Diciembre de 1918.

CUENTA DE LA DEUDA PÚBLICA

La ley de Administración y Contabilidad en los mismos artículos citados al hablar de la cuenta de propiedades y derechos del Estado, ordena que forme parte integrante de la cuenta general del Estado una de la Deuda pública que tenga por objeto la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización de la Deuda pública realizadas durante el año económico, y exprese, además, la existencia de ésta que resulte al comenzar y terminar el mismo.

La cuenta de la Deuda pública que acompaña a la general del Estado, correspondiente al año 1918, suministra los datos siguientes:

PRIMER RAMO

LIQUIDACIÓN

Primera parte.

Los créditos reclamados que se hallaban pendientes de liquidación en 1.º de Enero de 1918, importaban pesetas 39.351.301,96; los presentados y admitidos a liquidación en dicho año, suman 15.314.435,36 pesetas; partidas que forman un total CARGO de pesetas 54.665.737,32; el valor definitivo de los créditos liquidados y reconocidos en el año de la cuenta, es de 15.314.435,36 pesetas, y el de los pendientes de liquidación y reconocimiento en 31 de Diciembre de 1918, es de 39.351.301,96 pesetas.

Segunda parte.

El importe de los créditos aprobados que no se incluyeron en certificación para su emisión existentes en 31 de Diciembre de 1917, importaban 10.516.549,69 pesetas, y los reconocidos y aprobados durante el año 1918, que justifican la DATA de la primera parte de esta cuenta, ascienden a pesetas 15.314.435,36, que arrojan un total CARGO de 25.830.985,05 pesetas; han sido comprendidas en certificación para su emisión 15.314.435,36 pesetas, y quedan sin incluir en la misma, pendientes de ser emitidas, en fin del año 1918, 10.516.549,69 pesetas.

Tercera parte.

El CARGO de esta parte de la cuenta de liquidación lo constituyen: el importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Enero de 1918, que era de 235.631,47 pesetas, y el de los valores, de los que la Dirección general de la Deuda ha expedido certificaciones para la emisión de los créditos que han de darse en pago de las liquidaciones aprobadas que aparecen en la segunda parte de esta cuenta, que asciende a 15.314.435,36 pesetas, cuyas partidas suman un total CARGO de 15.550.066,83 pesetas.

En la DATA figuran los documentos de Deuda emitidos en pago de dichas certificaciones por un valor de 15.314.096,11 pesetas, quedando certificaciones pendientes de emisión en 31 de Diciembre de 1918, por un importe de 235.970,42 pesetas.

SEGUNDO RAMO

CONVERSIÓN

La cantidad que por documentos

de Deuda pendientes de emisión por conversión figura en esta cuenta en 31 de Diciembre de 1917, es de pesetas 1.430.172,75; los presentados a convertir durante el año 1918 ascienden a 1.053.042.408,11 pesetas, que con los aumentos líquidos que corresponde hacer por razón de los tipos de conversión, que ascienden a pesetas 208.895, y los de por rectificación, que importan 19.591,95 pesetas, dan un total de 1.054.710.067,81 pesetas.

Los créditos emitidos por conversión importan 1.054.163.193,95 pesetas, a las que, sumadas 165.073,76 pesetas de bajas ocasionadas por las conversiones, forman un total de pesetas 1.054.328.267,71; quedando en 31 de Diciembre de 1918 valores pendientes de emisión por conversión, en cantidad de 381.800,10 pesetas.

TERCER RAMO

AMORTIZACIÓN

Esta parte de la cuenta figura, en primer término, la cantidad de Deuda pública en circulación por capitales e intereses, existente en 1.º de Enero de 1918, la cual ascendía a pesetas 11.818.933.939,84, partida que fue aumentada en el transcurso del año 1918 por capitales emitidos e intereses devengados, en 1.505.168.865,93 pesetas, las que, con los aumentos por rectificación de 25.481.951,38 pesetas, arrojan un total de 12.549.584.757,15 pesetas.

El importe de los capitales amortizados e intereses satisfechos durante el año 1918, asciende a 1.517.671.253,55 pesetas, que con las bajas por rectificación, 25.492.091,95 pesetas, dan un total de 1.543.163.345,50 pesetas, cantidad que, deducida del total anterior, manifiesta que la Deuda en circulación por capitales e intereses pendiente de pago en 31 de Diciembre de 1918, importaba 11.006.421.411,65 pesetas.

Esta existencia de Deuda en circulación, comparada con la de igual fecha del año 1917, acusa una disminución de 12.512.528,19 pesetas, de la que corresponden 8.876.858,82 pesetas a capitales y 3.635.669,57 pesetas a intereses.

Estos son los resultados de conjunto que ofrecen el examen y comprobación de la cuenta general del Estado correspondiente al año 1918, considerada en su aspecto numérico.

Analizados estos mismos hechos desde el punto de vista de apreciar la gestión financiera del Gobierno, estos, respecto a la aplicación e interpretación de las disposiciones legales que determinan la norma que la Administración pública debe seguir para la regular inversión de los fondos del Estado, el Tribunal ha encontrado motivo bastante para hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 16 de su Ley Orgánica, estimando oportuno formular las observaciones siguientes:

III

MINISTERIO DE HACIENDA

En la Memoria elevada a las Cortes con motivo de la cuenta general del Estado correspondiente al año 1916, hubo ya de ocuparse el Tribunal del criterio adoptado por el Gobierno respecto de la forma de dar cuenta al Poder legislativo del uso hecho por

quél, de las autorizaciones y facultades concedidas por éste en cuanto al avituallamiento de la Nación en orden a determinados artículos alimenticios y respecto a los anticipos reintegrables verificados por el Estado a varias entidades.

En aquella sazón, se expuso con todo lujo de antecedentes y de consideraciones la necesidad de que se rindiesen por la Administración cuentas en forma adecuada de todos los anticipos reintegrables, fuera cualquiera la causa que los hubiere producido, llegándose por el Tribunal a apuntar, fundado en los principios de contabilidad y en lo legislado para la de la Hacienda pública, la solución que pudiera cumplidamente satisfacer el mandato de la ley ya invocada, de permitir al Parlamento apreciar clara y concretamente los resultados de la gestión confiada a la Administración activa en orden al régimen financiero del asunto.

Van transcurridos dos años económicos desde entonces, y dado lo elemental de la solución del asunto, significa este espacio de tiempo plazo más que suficiente para haberse modificado tal estado de cosas, aun espontáneamente por la propia Administración pública, ya que las vicisitudes políticas atravesadas, no tan sólo por la Nación, sino por el resto del mundo, no han permitido seguramente que la atención del Parlamento se detenga sobre este asunto.

Pero tan directamente afecta a los intereses del Tesoro esta cuestión, tan capital importancia le concede el Tribunal, que éste se considera obligado a insistir de nuevo y con mayor tenacidad, si esto es posible, sobre la imprescindible conveniencia de prestar la mayor atención a un asunto cuyo abandono entrañaría graves responsabilidades.

Del examen de los datos presentados por la cuenta general del Estado de 1918 que se examina, dedúcese claramente que la Administración sigue sin prestar la conveniente atención a las prevenciones que, de consuno, aconsejan la razón y la técnica para la rendición de cuentas de una gestión financiera particular o especial; tal vez suceda algo peor, y es el haberse emprendido derroteros y empleado procedimientos que pudieran oscurecer todavía más la investigación y el análisis de los resultados de tal gestión.

En efecto, la manera con que tales hechos contables se producen en las cuentas parciales impiden la concepción clara del concepto que signifique el juicio formado de la gestión, siendo necesario, cuando aquéllo se pretende, recurrir a la formación de una cuenta de estructura análoga al estado número 1 que a esta Memoria se acompaña, formado tras porfiada investigación en las Cuentas generales de los años 1915 a 1918.

Del examen de tal estado se deduce la imposibilidad real de admitir como cuenta rendida a las Cortes del uso hecho y resultados obtenidos por las leyes de Subsistencias y de Anticipos reintegrables, semejante conjunto de cifras que ni dan la sensación del movimiento de materias y valores en orden a cada uno de los presupuestos a que corresponde y, por tanto, determinando lo que a ca-

da gestor ministerial afecta, ni acusan el resultado práctico obtenido, ni lo que tal vez encierre mayor importancia, se puede apreciar el grado de efectividad que los saldos pendientes representan.

Dictadas las disposiciones que motivaron estos gastos en momentos de verdadera anomalía económica, puede explicarse el que en sus comienzos no se encaminara su contabilidad por los antiguos cánones de la de la Hacienda pública; pero transcurridos años de práctica, y difundiendo progresivamente el sistema de conceder variados e importantes "anticipos reintegrables", impónese de modo ineludible la obligación de reglar su contabilidad en forma adecuada a la más clara inteligencia de sus resultados.

Como prueba de cuanto queda expuesto, bastará examinar el adjunto estado, cuya redacción comprende todos los datos conocidos en esta cuestión, y se tendrá que el "anticipo a la Prensa periódica diaria", siguiendo el mismo orden que el de los datos consignados, ofrece tan desigual proporción entre la cuantía del anticipo hecho por el Tesoro y el reintegro que del mismo se verifica, que cabe presumir, nunca afirmar, que la completa cancelación del anticipo no tendrá efectividad, en el caso más favorable, y siempre que éste termine en el año previamente fijado, antes de un largo período, dejando, claro es, a salvo, la consideración de si tal hecho es consecuencia del grado de cumplimiento de las cláusulas establecidas, extremo que, por no rendirse cuenta adecuada, no se puede apreciar.

La misma suerte corren los anticipos para "adquisición de semilla de trigo", "exportación de frutas", "adquisición de substancias alimenticias" y "de carbón para la industria nacional", los cuales menos todavía pueden ser analizados, porque aun cuando los gastos se figuran en cuentas con la necesaria separación, en cambio los ingresos, producidos por la natural consecuencia del reintegro de los mismos, se les reúne en un solo concepto, esto es, bajo una sola denominación, "adquisición de substancias alimenticias", hecho que sólo permite afirmar que existe un saldo pendiente de 54 millones de pesetas en fin del año 1918.

Por último, en el concepto "anticipo para adquisición de sulfato de cobre", parece haberse extinguido su reintegro, cuando según los datos que se han podido reunir, y que aparecen en el estado que se analiza, aún existe el 81 por 100 por enajenar al tercer año de la adquisición de dicho producto, para remedio de un caso urgente.

Como se puede deducir de los trazos generales que apuntados van, la forma de cumplir el mandato legal de dar cuenta a las Cortes del uso hecho de las autorizaciones otorgadas puede considerarse deficiente, no ya sólo porque impide el conocimiento del resultado real conseguido en cada caso particular, sino además, y esto ha de ofrecer el mayor interés a los Gobiernos, porque se confunde de modo sensible la gestión de cada uno de ellos,

impidiendo conocer el grado de acierto de cada gestión particular.

Estas son, a grandes rasgos, las manifestaciones que el Tribunal ha estimado conveniente adicionar a las que ya tuvo el honor de elevar a la, Cortes en su Memoria a la Cuenta general del Estado del año 1916, respecto al particular dicho de dar cuenta al Parlamento, puesto que en cuanto a la depuración y vigilancia de los saldos, entrando de lleno en las facultades privativas del Tribunal la gestión, éste observará la conducta que su ley y reglamento le marcan, hasta llegar a las sanciones que la defensa de los intereses del Tesoro exija.

VARIOS MINISTERIOS

El Tribunal se ve precisado a dirigirse una vez más a las Cortes en solicitud de la necesaria atención sobre un particular que habiendo sido ya objeto de examen en otras ocasiones, entraña innegable importancia y grado trascendental, por tratarse del cumplimiento de una ley fundamental y del conocimiento del resultado de manejo de fondos del Tesoro público.

En las Memorias a las Cuentas generales del Estado correspondientes a los años 1906, 1914 y 1917, hubo ya de ocuparse el Tribunal del extraño caso de manifiesto y persistente incumplimiento en que, por algunos Centros, oficinas, funcionarios o entidades citadas con todo detalle nominativamente en las Memorias invocadas, se tenía la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en lo referente a su terminante mandato de rendir cuentas a este Tribunal.

Dicha ley, de carácter fundamental en materia financiera, ordena en su artículo 75 de modo concreto y terminante que: *de todas las contribuciones, rentas, finesas, valores y derechos, cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribución e inversión que de éste se haga, incluso de las consignaciones del material de oficinas y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado; ordenando el mismo artículo en su párrafo tercero, que su rendición se verifique por: los empleados que tengan a su cargo la administración o manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los Centros, oficinas o particulares que por comisión temporal o especial administren, recauden o custodien efectos, caudales o pertenencias del Estado; y advirtiendo seguidamente que: tales cuentas serán intervenidas por Agentes de la misma Intervención general, y tan categórico es el mandato, tan imperioso el deseo de legislador de que se rinda cuenta de cuantos valores del Tesoro se manejen y de que la intervención sea eficaz, que para tales efectos, y persiguiendo el principio de unidad, prescinde y desconoce todo otro fuero que no sea el del Ministerio de Hacienda en cuestión financiera, ordenando en su artículo 2.º, párrafo 2.º, que: los funcionarios, Corporaciones y Centros de los diferentes Ministerios que tengan a su cargo la administración de algunas rentas, im-*

gastos o derechos que, por razón de especialidad, no se administran por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo a la entrega y aplicación de los fondos y a la rendición de sus respectivas cuentas.

Ni la terminante y abrumadora consideración de que en este asunto se ventila exclusivamente el incumplimiento de una ley fundamental en cuestiones de administración y de contabilidad de la Hacienda del Estado, ni las reiteradas observaciones del Tribunal, ni en fin, otras consideraciones ajenas al aspecto que ahora se trata, pero capaces de estimular una acción en tal sentido, han tenido la fuerza suficiente, no ya para iniciar una rectificación de conducta de los gestores, sino ni aún para contener la extensión de tan pernicioso como imprecendente criterio financiero.

El natural avance de la vida, al dar ocasión para el progreso, origina nuevas manifestaciones de la actividad humana, que, en el orden financiero, se traducen por mayor intensidad y número en los servicios antiguos, y por la aparición de otros nuevos, con la ineludible consecuencia de nuevas obligaciones; pero al llegar el momento en que los gestores de aquellos servicios, los administradores de esos recursos del Estado, se ven ante la ineludible obligación de rendir la cuenta de su gestión en el aspecto económico, se ofrecen los dos criterios divergentes de, o seguir las pautas establecidas por la ley, rígidas, severas pero eficaces, de someterse al juicio de organismos competentes, imparciales o autorizados, o arrogarse el gestor facultades de que carece y constituirse en su propio censor.

Por ello, y en relación al respeto debido a la ley, hoy desatendido, y al necesario acatamiento a los principios fundamentales de ética financiera, sea que tal manifestación, signifique ningún perjuicio en absoluto, el Tribunal se ve en la necesidad de elevar de nuevo a conocimiento de las Cortes la desatención en que, por algunos organismos, se tienen sus soberanas disposiciones, y en previsión de las responsabilidades en que incurrir y que, dado el caso de inferirse una lesión al Tesoro, habrían de serles exigidas con la más severa justicia.

Los Centros, Oficinas, entidades o conceptos a los que se hace referencia en este particular, son los siguientes, ya citados en las Memorias anteriores: Derechos obvenacionales de los Consulados, Productos de Establecimientos penales, Publicaciones oficiales, Establecimientos de industrias militares, Efectos innecesarios o material inútil de los Ministerios de la Guerra y Marina, Depósito de la Guerra, Almadras, Depósito Hidrográfico, Observatorio Astronómico de San Fernando, Productos diversos de Correos, Telégrafos, Teléfonos, Pesas y medidas, Colegio de Sordomudos, Escuelas de Veterinaria, Teatro Real, Canal de Isabel II, Canal Imperial de Aragón, Instituto Agrícola de Alfonso XII, Granjas Modelo, Material de Obras públicas, Montes y plantíos, 10 por 100 de aprovechamientos forestales, Delegación Regia de Pósitos, Consejo Nacional de Protección a la Infancia, Comisaría general de Seguros, Consejo de Emigración, Junta para ampliación de estu-

dios e investigaciones científicas, Instituto de material científico, Instituto de Reformas Sociales, Instituto Español de Oceanografía, y otros que se hallan a cargo de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina, de la Gobernación, de Instrucción Pública y Bellas Artes y de Fomento.

Una nueva aportación, por todos conceptos interesante, tiene que hacer el Tribunal a la relación preinserta: la de la Mancomunidad Catalana.

Desde la constitución de tan importante organismo, efectuada por Real decreto de 26 de Marzo de 1914, como consecuencia de la facultad de mancomunarse las provincias que concedió el Real decreto de 18 de Diciembre del año anterior, estaba el Tribunal atento especialmente a conocer las disposiciones de carácter administrativo-económico que pudieran afectar a dicha entidad, con la esperanza de que llegara a aparecer la que se refiere a su régimen contable en relación al Tribunal de Cuentas, y que fundadamente presumió aparecería al tener realidad el ofrecimiento que el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1914 antes citado, solemnemente había hecho.

No sucedió así, y pasado el tiempo que se estimó prudencial para la posible realización de aquella promesa, comenzáronse determinadas gestiones cerca del Gobierno para recabar el precepto legal que estableciese dicho régimen, cuya falta de existencia cada vez se dejaba sentir más por el estado de excepción que significaba.

Facultadas las provincias para mancomunarse con fines exclusivamente administrativos, parece evidente la necesidad de que por el Gobierno se dicten reglas para la formación y aprobación de los presupuestos de la Mancomunidad Catalana, única que existe en España, y para la oportuna rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino, pues no siendo las Mancomunidades cosa distinta de agrupaciones de provincias, y teniendo éstas el deber de formar sus presupuestos y de rendir sus cuentas a aquél para su aprobación definitiva, no pueda admitirse en buenos principios administrativos que se exima de estos deberes a las Mancomunidades, Corporaciones creadas sobre las bases de disposiciones de carácter legislativo, complementarias de la Constitución, como son las leyes por que se rigen las provincias y los Municipios, que exigen la presentación de los primeros al Gobierno después de aprobados por las Corporaciones, al efecto de que puedan corregirse las extralimitaciones de ley, si las hubiere, y la rendición de las segundas para su examen y revisión por el Cuerpo Supremo a quien está encomendado su fallo definitivo con tanta más razón, cuanto que el Estado exige para su propia vida económica la aprobación de sus presupuestos, primero por el Poder Legislativo, el juicio de sus cuentas parciales después, por este Tribunal, y, por último, su censura a la cuenta general como preparación del fallo del Parlamento.

No cabe objetar que la Mancomunidad aprueba sus presupuestos y las cuentas con arreglo a sus Estatutos, porque las provincias también lo hacen

y sin embargo, deben someter y someten unos y otras a la definitiva del Gobierno y del Tribunal, respectivamente, conforme a lo prevenido por la ley.

Estas consideraciones sugieren otra observación interesante que afecta a las Diputaciones y Ayuntamientos, y que no debe pasar sin mención. La contabilidad de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, a pesar de las diversas disposiciones dictadas con objeto de que las cuentas se rindan con la oportunidad debida, no responde en la actualidad a los fines que propuso el legislador.

La práctica viene demostrando el retraso con que se cumple el servicio de rendición de cuentas por gran parte de las Corporaciones provinciales y municipales, hasta un punto tal, que ya la ley de 1.º de Julio de 1911 tuvo que disponer el fenecimiento de las anteriores al ejercicio de 1893-94. Pero tal disposición no es bastante para corregir este defecto, pues habiéndose de examinar desde aquella fecha hasta el 1911 diez y nueve ejercicios para llegar al periodo corriente, fuera necesario aumentar el personal de las Corporaciones y el encargado de su examen, en una proporción que no se ha realizado, porque no lo han permitido los recursos económicos.

Indispensable es, pues, que se dicten las reglas convenientes para que las disposiciones contenidas en los Reales decretos que rigen sobre la materia, y muy especialmente en el de 21 de Marzo de 1905, se interpreten y apliquen debidamente y para corregir los defectos que la práctica ha hecho observar, al objeto de que la contabilidad corriente se lleve al día y la acción del Gobierno y del Tribunal tengan la debida eficacia, para lo cual necesario es también fijar plazos para el envío de los presupuestos de la Mancomunidad al Ministerio y de las cuentas de ésta y de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, plazos que han de estar necesariamente en armonía con los períodos en que estas Asambleas se reúnan.

Finalmente, otra manifestación tan interesante de estudiar como imprescindible de eludir es la que se refiere al posible incumplimiento de lo terminantemente mandado por el artículo 64 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, tema que ya en Memorias anteriores ha tenido ocasión de tratar este Tribunal.

Este precepto legal dispone que: *El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que se celebren cuyo importe llegue a 250.000 pesetas...* Pues bien; durante todo el año 1918 no se ha recibido en este Tribunal ni uno solo de los por dicho artículo aludidos referentes a servicios u obras públicas.

Tan concreto es el mandato y tan terminante el hecho apuntados como elementos de juicio, que no cabe otra conclusión que la de suponer la existencia de una de las dos causas, causas como posibles para que tal hecho haya sucedido, y son: que no se hayan celebrado contratos de la cuantía señalada por la ley, o que, habiéndose celebrado, no se ha llenado por la Administración

el importante requisito legal copiado.

El primer supuesto, por improbable, menester es desecharlo. No se concibe que dentro de un presupuesto en el que los gastos exceden de 2.000 millones, y dado el carácter e importancia de las necesidades del Estado no se haya ofrecido ninguna necesidad de tal índole que satisfacer por medio de contrato, cuya cuantía haya alcanzado a la cifra límite de 250.000 pesetas.

Admitir este supuesto sería tanto como hacerlo de la posibilidad de que durante todo el año 1918 no se hubieran celebrado contratos para adquisición de material de guerra terrestre, marítima y aérea (cañones, submarinos, aeroplanos, etc., etc.), para construcción de edificios públicos (cuarteles, Casas de Correos, Prisiones, reformas en los existentes, etc., etc.), para compra de material de Comunicaciones, bien se refiriera a nuevas instalaciones, ya a su conservación (postes, hilos, aparatos, etc., etc.); construcciones y material de obras públicas (ferrocarriles, carreteras, conservación, etcétera, etcétera); suministro de viveres para penados, y, por último, adquisición de subsistencias.

Este supuesto es de todo punto inaceptable.

No es lógico admitir la posibilidad de que durante el año referido no se haya presentado ni una sola obligación de las apuntadas en la anterior enumeración. Ello es tan evidente para quien conozca, aunque sea superficialmente, el modo de ser y de producirse la vida del Estado, que hace ociosa toda demostración. Pero, no obstante, dado el carácter de estas Memorias, que alcanzan la mayor difusión, necesario sería demostrarlo, y para ello bastarían dos preguntas fundadas en un dato contenido en la presente:

¿En los 98 millones de pesetas invertidos en adquisición de subsistencias, no habrá un solo contrato que alcance la cifra de 250.000 pesetas? ¿Es que todas las compras se han efectuado por administración directa? Es improbable la contestación negativa a la primera pregunta, y afirmativa a la segunda, dada la cuantía alcanzada por las compras, las distintas materias y lugares de contratación, y, por último, la independencia de la mercancía con su transporte, que también ha podido ser objeto de contrato.

No queda subsistente, pues, más que la segunda causa supuesta, y admitido así, a ella hay necesariamente que imputar la consecuencia manifestada, y, por tanto, semejante conclusión permite afirmar fundadamente que el hecho de no haberse presentado al Tribunal para su registro y toma de razón ningún contrato, obedece, tal vez y mientras no se pruebe lo contrario, única y exclusivamente a desatención en el cumplimiento de la ley.

Tras la más somera atención sobre los extremos comentados en esta Sección de la Memoria, se llegará al más firme convencimiento de que las omisiones señaladas no sólo pueden llegar a constituir una posible e irreparable lesión a los intereses del Tesoro cuya más elevada custodia se halla confiada al Parlamento, sino también, y esto encierra una importancia trascendental, significan una patente desobediencia a las Cortes y una decidida y tenaz oposición al ejercicio del innegable derecho que éstas poseen a

conocer de cuanto en el orden financiero afecta a la Nación y practica el Poder Ejecutivo. Se ventila, pues, en el análisis de tales procedimientos, cuestiones y actitudes que marcadamente afectan al imperio de la ley, y, con él, al respeto debido al Parlamento.

IV.

ESTUDIO ESTADÍSTICO SOBRE EL IMPUESTO DE CONSUMOS

Corresponde tratar en la presente Memoria del estudio de los resultados de este impuesto en orden al plan establecido para el análisis crítico de los principales impuestos que constituyen el Haber del Tesoro.

Una vez más el Tribunal se ve imposibilitado, por falta material de elementos, de ampliar a mayor número de tributos la sana crítica de sus resultados. Su aspiración, de antiguo mantenida, de llegar a completar el turno quinquenal de tal estudio con la inclusión de todos los tributos fundamentales, se ve de nuevo fallida por la imposibilidad de disponer del personal suficiente que tal organización exigiera.

Muy de lamentar es, que una cuestión tan trascendente, como es la de ofrecer al Parlamento el fruto de un análisis imparcial basado en hechos ciertos y comprobados capaz de ofrecer claras orientaciones y concretos y sólidos fundamentos en que apoyar su mandato el legislador y su acción el gobernante, no pueda tener realidad por una causa de tan rápido como fácil remedio.

Por tan poderosa razón, el Tribunal ve impulsado a continuar la práctica del criterio mantenido hasta ahora, si bien no ignora que las limitaciones impuestas por la realidad restan eficacia al cometido.

Continuando, pues, la costumbre establecida, estúdiase en la presente Memoria un impuesto al que las alternativas de su acordada extinción y de las prórrogas de su vigor le restan gran parte de la eficacia que la regularidad y permanencia de su acción habría de tener en este caso, y por otra parte, quitan interés a las enseñanzas que de su examen pudieran deducirse, ya que se trata de un impuesto cuya extinción está decretada y, por consiguiente, carecen de sujeto a que aplicarse.

Esto no obstante, mientras el impuesto subsista, interés tendrá su análisis y por esta razón se practica, máxime cuando la realidad parece que acredita lo difícil de su supresión, o dicho con más propiedad, de la substitución, y por tanto, la conveniencia de que su examen no sea interrumpido.

Para apreciar debidamente los hechos, necesario es recordar que este impuesto fué amenazado de supresión efectiva desde que la ley de 19 de Julio de 1904, relevó de tal gravamen a los trigos y sus harinas. A tal disposición, síntoma de la desaparición del impuesto de que se trata, siguió la ley de 3 de Agosto de 1907, suprimiéndole en los vinos hasta llegar al fin perseguido en virtud de lo que dispuso la ley de 12 de Junio de 1911. Más sin duda,

la aspiración social de la supresión, elevada hasta las Cortes y reflejada por la ley citada, no tuvo o no pudo tener la imprescindible concordancia con la necesidad financiera cuando se suspendió temporalmente, por las leyes de presupuestos de 24 de Diciembre de 1912, de 26 de igual mes de 1914, y, finalmente, la de 23 del mismo mes del año 1916, su cumplimiento íntegro continuando en semejante estado en la actualidad, en virtud de haberse dilatado los efectos de la última de las leyes citadas hasta el momento presente.

Todo este proceso ha afectado, como tenía que suceder, al expresado recurso del Tesoro en forma tal, que dificulta el análisis de sus resultados, en el orden de las comparaciones, debiendo advertirse que semejante situación del impuesto que se estudia es preciso tenerla muy presente al apreciar los datos que se estampan en este trabajo para no entorpecer con el error el conocimiento de la marcha y desarrollo de este elemento de la Hacienda pública.

Y dicho cuanto expuesto queda, como nesarios antecedentes para la más clara y perfecta inteligencia de los hechos que se analizan, pasa el Tribunal a formular las deducciones pertinentes en vista del estado general del impuesto que se acompaña a esta Memoria.

Según dicho resumen estadístico, la recaudación total del impuesto de Consumos durante el quinquenio de 1914 a 1918, ambos inclusive, ha experimentado una disminución considerable a la que no deben ser extrañas las circunstancias antes apuntadas que relevan del gravamen a determinadas especies e imprimen un carácter de interinidad al tributo que en nada beneficia su rendimiento.

Atendiendo, ahora, a los resultados que desde el punto de vista administrativo más interés pueden tener para apreciar el rendimiento de una gestión activa, el examen de dicho estado acusa en la comparación entre los derechos líquidos reconocidos y los ingresos, también líquidos, realizados, un descenso de 2,41 por 100, lo que puede interpretarse como una mejora manifiesta de situación en este orden, puesto que en el quinquenio anterior (1909-1913), esta diferencia en menos alcanzó la cifra de 6,21 por 100.

En cuanto al orden de prolección que corresponde a cada una de las provincias en razón de la mayor recaudación realizada comparativamente con los derechos reconocidos, conquista el primer lugar la provincia de La Coruña con el 98,25 por 100, con aumento de 0,55 por 100 en relación al quinquenio anterior, y merece el último puesto Murcia con el 15,67 por 100, en pérdida de 26,71 por 100 comparado con el quinquenio precedente.

La escala gradual de recaudación es la siguiente:

Provincias que han recaudado en el quinquenio de 1914-1918 del 95 por 100 en adelante de los derechos reconocidos en orden regresivo: Coruña, Sevilla, Pory

Levedra, Baleares, Teruel, Segovia, Burgos, León y Gerona; las que lo han hecho del 90 al 95 por 100 son: Barcelona, Avila, Zamora, Orense, Huelva y Salamanca; del 85 al 90 por 100: Patencia, Lugo, Santander, Guadalajara, Valladolid, Oviedo, Ciudad Real y Madrid; del 80 al 85 por 100: Cáceres, Lérica, Toledo y Castellón; del 75 al 80 por 100: Logroño, Albacete y Jaén; del 70 al 75 por 100: Sevilla, Cádiz y Córdoba; del 65 al 70 por 100: Canarias, Badajoz, Zaragoza y Cuenca; del 60 al 65 por 100: Huesca y Valencia; del 40 al 45 por 100, Alicante; del 35 a 40 por 100, Tarragona; del 30 al 35 por 100, Granada; del 25 al 30 por 100, Almería, y del 15 al 20 por 100, Málaga y Murcia.

Sorprende, ciertamente, apreciar el hecho de que mientras Coruña y Soria recaudan más del 98 por 100 de los derechos reconocidos, con el mismo mecanismo administrativo, con análoga gestión, tal proporcionalidad no alcanza más que al 17,17 en Málaga y el 25,67 en Murcia.

Es más: aun dentro de una misma provincia, la estadística acusa variaciones de extrema intensidad. Así, por ejemplo, en tanto que en Burgos oscila la recaudación de todo el quinquenio entre 96,09 por 100 (año 1914) y 97,04 por 100 (1915), en Valencia lo hace entre 51,47 por 100 y 88,27 por 100. Es decir, que en la primera hay una variante de 0,95 por 100 en todo el período de cinco años, mientras en la segunda es de 36,80 por 100 en el mismo espacio de tiempo; diferencia más que suficiente para merecer fijar en ella la atención, puesto que ello acusa una causa entorpecedora de la recaudación, digna por demás de ser removida con toda urgencia, o una deficiencia en la gestión, acreedora a proporcional sanción.

Respecto a los dos tipos extremos alcanzados por la recaudación dentro

del quinquenio, deben citarse las provincias de Baleares para el máximo (99,82 por 100 en el año 1914) y Murcia con el mínimo (13,63 por 100 en el año 1915).

Términos de tal modo distantes delatan procedimientos tan irregulares que a buen seguro, cuando esta observación es hecha ya se habrán corregido aquéllos y removido éstos por la Administración activa, poseedora de tan vasto arsenal de recursos para conocimiento de los hechos de medios para la investigación de las causas y de facultades para la imposición de sanciones.

Necesario será repetir aquí las causas presumibles de tales oscilaciones recaudatorias que ya apuntó el Tribunal en su Memoria de la Cuenta general del Estado correspondiente al año 1913, y que seguramente no se apartarán mucho de la realidad, presumiendo que tales diferencias, tan acentuadas anormalidades, tienen como causa eficiente, directa o indirecta, no sólo las graves crisis económicas en los planos industrial y agrícola, ya agudas, ya crónicas, producidas por pérdidas de cosechas, implantación de determinadas actitudes en reivindicación de aspiraciones obreras o patronales, hondos trastornos producidos en todo el campo de la economía por la guerra mundial, que ha abarcado todo el quinquenio, sino también, y con no escasa eficacia, han podido contribuir también a esta anomalía en la contribución del tributo la prolijidad de disposiciones a que ha dado lugar el propósito de la supresión del impuesto y las dificultades que la realidad ofrecía al intentarlas.

En efecto, desde que en el año 1911 se dictó por la ley la supresión, no ha sido escaso el número de disposiciones dictadas con tal motivo sin poderse llegar a su supresión total, absoluta, como

se ha dicho antes. Ciertamente, estas disposiciones han tenido que dificultar necesariamente la administración del tributo; si bien el dictarlas fuera absolutamente preciso para atender y solucionar las serias dificultades que para la vida económica municipal ofrecía tal supresión en unos casos, la sustitución en la inmensa mayoría de ellos.

De esperar es, por las causas citadas y otras muchas más que no se consiguan, que tan aplazada medida tenga una inmediata solución de carácter definitivo, bien acabando de suprimir el tributo, bien restableciéndole, sea lo que el Parlamento acuerde; pero todo menos continuar un estado de interinidad, de indecisión, que de tal modo afecta a la normal marcha de un tributo del Estado.

Ni la interinidad actual, ni la fundada esperanza de la desaparición del impuesto que se examina autorizan extender más allá de lo que se ha hecho el examen crítico de los resultados que ofrece el quinquenio, puesto que con ello no se perseguiría otro propósito que el de apuntar las causas que a su progreso y desarrollo se oponían, y que no habrían de tener eficacia por carecer de aplicación.

Lo que antecede es cuanto el Tribunal en pleno, conforme con el dictamen de su Fiscal, tiene el honor de poner en conocimiento de las Cortes, en cumplimiento de lo ordenado por la ley Orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870, en su artículo 16, y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en el artículo 81.

Madrid, 27 de Enero de 1920.—Sedó Canido, Presidente.—Lamberto Martínez Asenjo.—Pablo Martínez Pardo.—Julio Urbina.—Vicente Pérez.—Pedro Seoane.—Pedro Rodríguez de la Hoz y Serrano.—José María de Retz, Secretario general.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los derechos líquidos reconocidos a favor de la Hacienda por el impuesto de Con proporción entre unos y otros y su comparación con el

PROVINCIAS	DERECHOS LÍQUIDOS RECONOCIDOS						INGRESOS LÍQUIDOS		
	1914	1915	1916	1917	1918	TOTAL	1914	1915	1916
Coruña	1.454.465,90	1.454.216,29	1.476.560,26	1.446.755,76	1.419.748,03	7.251.746,24	1.442.993,27	1.436.567,85	1.420.381,32
Soria	533.714,85	540.144,47	534.870,08	526.185,29	526.287,52	2.661.202,20	522.076,46	523.602,94	526.158,86
Pontevedra	914.406,28	911.194,05	908.836,53	883.619,88	873.929,53	4.491.986,27	899.885,03	890.489,92	886.738,52
Baleares	804.568,24	791.257,40	769.556,55	617.520,25	585.975,23	3.568.877,67	803.128,13	782.667,30	755.526,52
Teruel	770.175,08	741.077,58	719.225,80	644.582,14	603.655,31	3.478.715,91	739.771,75	714.041,19	701.707,59
Segovia	509.226,91	499.539,99	498.645,51	495.575,35	492.711,75	2.486.699,51	482.400,42	473.361,86	485.159,13
Burgos	973.361,44	971.454,49	972.792,29	961.576,66	958.494,51	4.837.679,39	935.258,71	942.714,23	940.634,67
León	829.880,42	827.647,27	828.535,20	826.731,10	792.489,85	4.105.283,93	813.858,08	811.509,94	791.026,47
Gerona	731.594,02	725.388,21	691.102,52	689.412,31	671.403,35	3.508.900,41	729.190,35	715.655,81	674.396,40
Barcelona	5.329.314,36	5.087.422,34	5.042.470,66	4.960.938,75	4.782.268,01	25.202.414,12	5.037.389,30	4.811.440,35	4.760.344,59
Avila	687.105,23	699.256,36	696.403,87	671.571,68	646.532,10	3.400.860,24	651.595,86	651.836,66	660.022,60
Zamora	779.892,08	778.848,37	776.770,40	754.822,70	758.993,79	3.848.427,34	723.464,34	714.272,41	692.968,80
Orense	794.571,20	793.115,06	786.457,94	786.149,28	787.653,20	3.947.946,68	753.841,83	754.808,38	744.537,00
Huelva	864.609,35	855.883,16	858.321,54	832.177,41	839.980,91	4.250.972,37	786.823,59	742.413,63	772.332,09
Salamanca	963.076,84	819.231,19	779.114,26	797.442,97	881.925,88	4.240.791,14	893.277,21	723.127,14	716.383,37
Palencia	458.989,74	457.283,74	457.418,31	449.370,25	446.012,67	2.269.074,71	385.864,95	398.473,44	424.975,99
Lugo	660.122,15	812.031,94	706.706,58	706.932,38	655.619,63	3.717.412,68	714.271,54	712.877,53	624.214,62
Santander	660.795,14	658.519,38	657.245,41	657.034,74	652.405,06	3.285.999,73	598.284,97	594.374,25	584.850,20
Guadafajara	448.748,07	453.951,43	454.151,41	451.283,03	445.953,73	2.254.087,67	409.105,86	411.773,75	410.718,50
Valladolid	759.387,25	747.972,43	738.505,15	717.223,36	675.870,51	3.635.958,70	695.423,39	674.918,66	684.303,00
Oviedo	1.384.824,83	1.401.485,96	1.401.402,09	1.410.018,65	1.401.578,08	7.002.399,61	1.275.567,11	1.253.866,66	1.248.792,60
Ciudad Real	1.053.424,66	1.039.913,97	995.691,85	937.190,02	915.731,03	4.951.351,53	933.983,64	868.057,17	892.230,00
Madrid	507.902,23	900.782,16	1.141.634,24	900.878,60	877.589,14	4.328.780,37	445.188,99	741.307,12	984.944,00
Cáceres	1.047.881,78	1.059.425,46	1.018.944,68	985.021,24	919.159,45	5.030.432,61	919.599,97	837.976,40	849.766,60
Lérida	844.821,41	817.959,97	826.173,73	804.595,37	743.685,45	4.937.136,93	697.584,28	643.232,74	708.490,67
Toledo	1.122.593,17	1.174.086,49	938.516,29	948.006,42	1.054.937,60	5.238.139,94	986.249,57	978.053,47	799.936,99
Castellón	1.023.747,56	1.011.251,36	893.293,75	874.477,90	825.605,58	4.628.376,13	939.763,14	833.290,37	755.145,45
Logroño	505.649,39	287.055,21	515.940,52	493.490,44	504.492,43	2.306.627,99	374.004,47	287.955,21	416.859,16
Albacete	792.793,18	747.499,18	758.390,63	742.337,58	738.975,75	3.779.996,32	577.575,11	561.764,04	616.308,68
Jaén	1.490.787,02	1.333.472,18	1.319.496,93	1.234.268,02	1.162.973,74	6.549.997,89	1.159.662,35	968.049,84	983.906,13
Sevilla	2.418.965,81	2.385.752,69	1.380.299,28	1.395.757,10	1.383.846,70	8.064.621,58	1.940.280,64	1.885.922,60	926.769,20
Cádiz	1.757.365,95	1.758.759,54	1.419.469,58	1.421.996,61	1.436.683,67	7.793.966,35	1.431.388,17	1.447.626,43	1.060.873,00
Córdoba	1.337.780,00	1.297.559,13	1.374.177,14	1.315.588,53	1.272.169,25	6.597.274,05	911.685,13	884.975,18	991.233,33
Canarias	474.853,54	434.894,84	432.534,06	419.795,58	406.059,33	2.168.048,25	331.946,97	310.477,93	395.108,14
Badajoz	2.121.250,10	2.128.141,19	2.091.592,01	2.032.626,27	1.985.485,73	10.359.095,30	1.517.236,13	1.400.443,71	1.486.440,00
Zaragoza	850.413,07	829.602,58	728.442,21	723.575,24	712.350,48	3.844.383,58	580.734,29	535.753,36	512.374,75
Cuenca	743.475,01	747.744,99	746.567,27	741.084,82	741.060,51	3.719.932,60	498.470,50	476.088,06	596.150,10
Huesca	682.371,40	684.227,65	677.947,30	614.700,34	599.538,65	3.249.785,34	377.165,38	401.536,74	474.176,11
Valencia	1.786.981,65	1.764.081,84	1.714.488,58	1.638.966,09	1.602.311,47	7.966.829,63	1.130.757,21	907.895,69	929.997,39
Alicante	1.333.212,76	1.304.099,75	1.231.945,02	1.208.412,70	1.153.875,43	6.291.446,66	596.267,29	488.758,68	577.171,57
Tarragona	1.047.896,06	887.377,70	893.435,11	773.857,30	731.187,36	4.278.743,53	429.948,28	326.234,22	391.091,20
Granada	1.520.966,22	1.520.908,20	1.267.833,00	1.341.908,02	1.501.644,80	7.153.260,33	550.490,34	456.139,83	467.912,20
Almería	956.907,95	951.964,36	952.096,76	935.202,66	916.388,84	4.712.559,97	279.910,78	245.485,03	241.186,00
Málaga	1.225.160,62	1.182.692,18	1.266.380,93	1.139.156,16	1.171.379,06	5.924.768,98	187.282,39	193.824,00	218.759,77
Murcia	1.115.755,13	1.058.399,08	1.042.614,66	1.040.743,21	1.036.002,13	5.293.514,21	191.706,87	144.210,67	453.932,20
TOTAL	49.252.784,15	48.334.464,78	46.357.389,88	44.950.680,55	43.682.722,22	232.577.441,58	38.284.281,95	36.561.953,29	35.749.068,90

sumos y especial sobre la sal en los cinco últimos presupuestos liquidados, de los ingresos líquidos realizados, de la quinquenio anterior en las 45 provincias no concertadas.

DOS REALIZADOS			PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS CON RELACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DE LA HACIENDA							Proporción en el quinquenio anterior	DIFERENCIAS DEL ÚLTIMO QUINQUENIO CON EL ANTERIOR		PROVINCIAS
1917	1918	TOTAL	1914	1915	1916	1917	1918	En los cinco ejercicios	En más		En menos		
1.422.329,63	1.402.656,58	7.124.838,65	99,21	98,79	96,20	98,31	98,80	98,25	97,70	0,55	"	Coruña.	
519.633,73	521.462,10	2.612.934,09	97,82	96,94	98,37	98,75	99,08	98,19	98,51	"	0,32	Soria.	
881.459,97	838.286,67	4.396.860,11	98,41	97,73	97,57	99,76	95,92	97,88	96,86	1,02	"	Pontevedra	
589.974,21	553.263,96	3.484.560,14	99,82	98,91	98,18	95,54	94,42	97,64	99,74	"	2,10	Baleares.	
628.267,94	584.010,69	3.367.799,16	96,05	96,35	97,56	97,47	96,75	96,81	96,48	0,33	"	Ternel.	
478.932,52	482.976,94	2.402.920,89	96,45	94,76	97,30	96,64	98,02	96,63	97,17	"	0,54	Segovia	
923.224,35	925.560,90	4.672.392,81	96,09	97,04	96,69	96,53	96,56	96,58	97,09	"	0,51	Burgos.	
789.353,14	753.054,54	3.958.802,17	98,07	98,05	95,47	95,48	95,02	96,43	98,05	"	1,62	León.	
661.756,04	593.361,46	3.365.360,12	98,44	98,66	97,58	95,99	88,38	95,91	97,00	"	1,09	Gerona.	
4.611.004,72	4.424.379,77	23.644.549,73	94,34	94,58	94,41	92,95	92,52	93,82	93,87	"	0,05	Barcelona.	
621.281,02	591.990,33	3.176.726,51	94,33	93,22	94,78	92,51	91,56	93,41	91,11	2,30	"	Avila.	
733.950,93	718.142,46	3.587.798,94	94,76	91,71	89,21	97,99	94,73	93,23	93,48	"	0,25	Zamora.	
712.822,15	686.416,39	3.652.425,81	94,87	95,17	94,67	90,67	87,15	92,51	89,49	3,02	"	Orense.	
775.939,89	759.070,52	3.836.586,32	91,00	86,74	89,98	93,24	90,37	90,25	89,71	0,54	"	Huelva.	
720.169,96	767.124,77	3.820.022,25	92,75	88,27	91,95	90,31	86,98	90,08	96,25	"	6,17	Salamanca.	
417.984,83	412.125,46	2.038.424,29	84,07	87,14	92,91	93,02	92,40	89,88	93,16	"	3,28	Pafencia.	
647.645,09	624.048,06	3.323.424,84	85,43	87,79	88,20	91,61	95,18	89,39	92,20	"	2,81	Lugo.	
579.137,25	579.572,78	2.936.719,51	90,54	90,26	88,99	88,14	88,84	89,36	91,35	"	1,99	Santander.	
402.438,45	379.094,76	2.013.131,32	91,17	90,71	90,44	89,48	85,01	89,31	91,06	"	1,75	Guadalajara.	
633.588,46	547.318,85	3.235.552,39	91,58	90,23	93,04	88,34	80,98	88,99	91,53	"	2,54	Valladolid.	
1.195.037,64	1.200.937,25	6.174.201,32	92,11	89,47	88,92	84,75	85,68	88,17	92,02	"	3,85	Oviedo.	
794.539,18	753.222,68	4.262.033,63	89,71	83,47	89,66	84,78	82,25	86,08	85,36	0,72	"	Ciudad Real.	
781.673,59	732.447,29	3.685.500,99	87,65	82,30	86,27	86,77	83,46	85,14	89,58	"	4,44	Madrid.	
855.848,42	779.127,50	4.242.315,90	87,76	79,10	83,40	86,89	84,77	84,33	93,73	"	9,42	Cáceres	
670.625,43	638.071,37	3.358.004,49	82,57	78,64	85,76	83,36	85,80	83,18	79,65	3,53	"	Lérida.	
806.431,51	762.901,89	4.333.564,34	87,85	83,30	85,23	85,97	72,32	82,73	72,67	10,06	"	Toledo.	
634.924,10	633.648,52	3.796.771,58	91,80	82,40	84,53	72,61	76,75	82,03	91,16	"	9,13	Castellón	
422.376,99	349.945,76	1.844.241,59	73,97	100,00	79,63	85,59	69,37	79,95	73,57	6,38	"	Logroño.	
569.256,31	591.445,40	2.919.349,84	72,85	75,55	81,27	76,68	80,04	77,23	71,35	5,88	"	Albacete.	
931.233,95	953.259,03	4.987.051,30	77,18	72,60	74,57	75,45	81,97	76,24	69,73	6,51	"	Jaén.	
959.149,27	977.339,14	6.689.460,91	80,21	79,05	67,14	68,72	70,62	74,62	79,61	"	4,99	Sevilla.	
914.412,40	942.113,45	5.796.413,45	81,45	82,31	74,74	64,32	65,58	74,37	80,94	"	6,57	Cádiz.	
939.685,81	929.135,46	4.656.714,96	68,15	68,20	72,13	71,43	73,04	70,59	71,40	"	0,81	Córdoba.	
280.218,18	259.964,15	1.487.715,37	69,91	71,39	70,54	66,77	64,02	68,62	82,45	"	13,83	Canarias.	
1.366.560,01	1.206.588,75	6.977.268,69	71,53	65,81	71,07	67,23	60,77	67,35	73,07	"	5,72	Badajoz.	
478.154,03	445.537,93	2.552.554,36	68,29	64,58	70,34	66,08	62,54	66,40	65,49	0,91	"	Zaragoza.	
467.580,54	510.637,12	2.458.926,38	67,05	63,67	67,80	63,09	68,91	66,10	67,30	"	1,20	Cuenca.	
489.610,56	355.868,11	2.098.356,90	55,27	58,68	69,94	79,65	60,26	64,57	57,14	7,43	"	Huesca.	
933.770,37	884.788,62	4.787.119,48	63,28	51,47	52,40	56,97	88,27	60,09	70,34	"	10,25	Valencia.	
507.926,42	482.031,73	2.652.155,71	44,72	37,48	45,74	42,93	41,78	42,36	49,20	"	6,84	Alicante.	
298.213,39	236.132,71	1.681.620,62	41,03	36,76	46,65	38,54	32,29	39,30	39,81	"	0,51	Tarragona	
533.365,85	488.795,87	2.496.704,10	36,19	29,99	36,91	39,75	32,55	34,90	42,84	"	7,94	Granada.	
229.972,63	182.270,74	1.178.825,26	29,25	25,79	25,33	24,59	19,89	25,01	42,25	"	17,24	Almería.	
215.885,26	201.518,10	1.017.270,28	15,20	16,39	18,13	18,95	17,20	17,17	38,85	"	21,68	Málaga.	
152.888,87	187.729,44	829.579,06	17,18	13,63	14,68	14,69	18,12	15,67	42,38	"	26,71	Murcia.	
34.190.235,19	32.829.358,02	177.615.797,36	77,74	75,65	77,13	76,07	75,17	76,37	78,78	"	2,41		

Gastos públicos.—Rentas públicas

Liquidación de

Sección	Capítulos	Artículos	CONCEPTO	Liquidación de	
				1915	1916
1. ^a	Adic. 2. ^o	Unico	Para abonar a la «Central papelera» como anticipo a los periódicos diarios.....	»	3.500.000,00
6. ^a	» 0. ^o	Unico	* Para adquisición de semilla de trigo.....	»	»
9. ^a	» 1. ^o	Unico	* Para anticipar a los exportadores de frutas.....	»	»
10. ^a	» 1. ^o	Unico	Para la adquisición de substancias alimenticias.....	113.683.958,60	53.956.733,76
»	»	»	* Para la ídem de carbón para la industria nacional.....	»	149.294,78
»	»	»	Para la adquisición de sulfato de cobre.....	»	5.603.139,48
				113.683.958,60	63.209.168,02

NOTA.—Los ingresos por los conceptos señalados con un asterisco tienen aplicación en la cuenta de Rentas públicas en el mismo

Cuatrienio de 1915-18

anticipos del Estado.

VALORES RECONOCIDOS Y LIQUIDADOS								SALDOS
GASTOS			INGRESOS					
1917	1918	TOTAL	1915	1916	1917	1918	TOTAL	
8.000.000,00	13.676.126,79	25.176.126,79	*	*	554.251,27	864.983,70	1.419.234,97	29.756.891,82
»	1.811.127,75							
»	593.190,00							
18.716.823,44	96.016.587,38	284.927.215,71	93.197.521,88	66.551.397,54	11.835.270,97	59.332.184,43	230.916.374,82	54.010.640,89
»	»							
»	»	5.603.139,48	*	891.161,19	2.277,75	608,00	894.016,94	4.709.092,54
26.716.323,44	112.097.031,92	315.706.491,98	93.197.521,88	67.442.558,73	12.391.799,99	60.197.776,13	233.229.656,79	82.475.925,26

concepto que los de sustancias alimenticias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**TÍTULOS DEL REINO**

Dña María de la Concepción Alvarez de Toledo y Caro, representada por su tutor el Conde de Montenuovo, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Duque de Ferdinandina, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 17 de Febrero de 1920.

Dña María de la Concepción Alvarez de Toledo y Caro, representada por su tutor el Conde de Montenuovo, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Gollisano, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 17 de Febrero de 1920.

D. Federico de la Madriz y de la Madriz y D. Rodrigo Figueroa y Bermejillo, han solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de San Javier, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 17 de Febrero de 1920.

D. Federico de Bertodano y Roncalli ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Alcoy, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 17 de Febrero de 1920.

MINISTERIO DE LA GUERRA**SECCION Y DIRECCION DE CRIA CABALLAR Y REMONTA****CIRCULAR**

Llegada la temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de que se verifique con la mayor regularidad, los Teniente Coronels de los Depósitos y todos los demás Jefes, Oficiales y tropa que se destinen a este servicio observarán las reglas siguientes:

1.ª Las paradas deberán salir de la Plana Mayor para sus destinos el día que fijen los Jefes de los Depósitos, verificándolo por jornadas ordinarias las que se establezcan hasta una distancia de cuatro de éstas, y por ferrocarril las demás.

2.ª La duración de la temporada será de noventa días, contados desde la fecha de la apertura, autorizando a los Jefes de los Depósitos para aumentar o disminuir aquel plazo, siempre que haya causa justificada, retirando las paradas en las que se observe no hay concurrencia de yeguas, reforzando con los reproductores las que lo necesiten, y prorrogando el funcionamiento de aquéllas únicamente en casos de verdadera necesidad, comunicándolo a esta Dirección.

3.ª Las paradas que se establecen,

divididas en los grupos que se señalan en el cuadro que se publica a continuación, serán revistadas por los respectivos Capitanes, auxiliados por los Oficiales subalternos, siendo unos y otros residenciados por los Jefes de los Depósitos, que alternarán según disponga el Teniente Coronel, no debiendo exceder de veinte días el total de los que inviertan mensualmente en la inspección, según está prevenido. Las que se establecen en las regiones de Canarias y Baleares serán revistadas por los Oficiales respectivos de los Escuadrones de Tenerife, Gran Canaria, Mallorca y Menorca.

4.ª Los Capitanes revisores visitarán también los puntos donde radiquen los caballos sementales cedidos a ganaderos, dentro de la demarcación de su grupo, inspeccionando los productos del año anterior si los hubiese, y recordando a estos ganaderos la obligación en que están de dar cumplimiento a lo ordenado respecto a que sean marcados los productos con el hierro del Estado, y cuyo acto presenciaron, a ser posible.

5.ª Tanto los Jefes de grupo como los de parada que al llegar al punto donde han de establecerse las paradas no encuentren el local en condiciones para el personal y ganado, como el designado para la cubrición, gestionarán de las autoridades respectivas se remedien las deficiencias, y de no acceder, darán inmediata cuenta al Jefe del Depósito, para que disponga el traslado de la parada a otro punto. Lo mismo se observará por lo que respecta a los caballos concedidos a particulares.

6.ª Los gastos de transporte de todo el personal y ganado empleado en el servicio de paradas, así como las indemnizaciones, pluses, etc., que devenguen, serán cargo a los fondos del servicio de Cría Caballar.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1920.—El General Jefe de la Sección, Duque de Tetuán, Señor...

CUADRO QUE SE CITA

Depósito de la primera Zona pecuaria

Grupos	PROVINCIAS	PUEBLOS	DOTACIÓN				FECHA de la apertura	
			Semen- tales	Paradis- tas ma- yores	JEFES DE PARADA DE			Selda- dos
					Primera	Segunda		
1.º	Madrid.....	Madrid.....	4	»	1	»	3	Del 6 al 10 de Marzo.
	Idem.....	Alcalá de Henares.....	4	»	»	1	3	Idem.
	Idem.....	Aranjuez.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Colmenar Viejo.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Torrelaguna.....	4	1	»	»	3	Idem.
	Idem.....	El Escorial.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Cuenca.....	Cuenca.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Toledo.....	Toledo.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Talavera de la Reina.....	5	»	1	»	4	Idem.
	Avila.....	Navas del Marqués.....	3	»	»	1	2	Del 16 al 20 de Marzo.
2.º	Idem.....	Avila.....	4	»	1	»	3	Idem.
	Idem.....	Burgohondo.....	3	1	»	»	2	Idem.
	Idem.....	Arévalo.....	4	»	1	»	3	Idem.
	Idem.....	Piedralaves.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Sotillo de la Adrada.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Barco de Avila.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Segovia.....	Segovia.....	3	»	»	1	2	Del 20 al 26 de Marzo.
	Idem.....	Cuéllar.....	2	»	»	1	1	Del 6 al 10 de Marzo.
	Idem.....	El Espinar.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Villacastín.....	3	»	»	1	2	Idem.
3.º	Salamanca.....	Salamanca.....	4	»	1	»	3	Idem.
	Idem.....	Ciudad Rodrigo.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Fuenteliente.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Vitigudino.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Cáceres.....	Trujillo.....	7	»	»	1	6	Idem.
	Idem.....	Cáceres.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Plasencia.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Valencia de Alcántara.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Torrejoncillo.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Montánchez.....	3	»	1	»	2	Idem.
Idem.....	Zorita.....	2	»	»	1	1	Idem.	
TOTAL.....			100	2	6	23	69	

Depósito de la segunda Zona pecuaria

1.º	Badajoz.....	Higuera la Real.....	2	»	»	1	1	Del 5 al 15 de Marzo.
	Huelva.....	Encinasola.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Aroche.....	3	»	1	»	2	Idem.
	Idem.....	Aracena.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Calañas.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Alosno.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Huelva.....	2	»	»	1	1	Del 20 de Febrero al 5º Marzo.
	Idem.....	Valverde.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Moguer.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Sevilla.....	Constantina.....	2	»	»	1	1	Del 5 al 15 de Marzo.
2.º	Idem.....	Cazalla.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Utrera.....	2	»	»	1	1	Del 15 al 29 de Febrero.
	Idem.....	Villafraanca y los Palacios.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Morón.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Arahal.....	3	»	1	»	2	Idem.
	Idem.....	Marchena.....	3	»	1	»	2	Idem.
	Idem.....	Osuna.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Ecija.....	4	»	1	»	3	Idem.
	Idem.....	Carmona.....	2	»	»	1	1	Del 5 al 15 d Marzo.
	Idem.....	Sevilla.....	2	»	»	1	1	Idem.
3.º	Idem.....	Puebla del Río.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	El Castillo de las Guardas.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Huelva.....	Santa Olalla.....	3	»	1	»	2	Idem.
	Sevilla.....	Lebrija.....	2	»	»	1	1	Del 15 al 26 de Febrero
Cádiz.....	Jerez.....	8	»	1	»	7	Idem.	

Rupos	PROVINCIAS	PUEBLOS	DOTACIÓN				FECHA de la apertura	
			Semen- tales	Paradis- tas ma- yores	AÑOS DE PARADA DE			Solda- dos
					Primera	Segunda		
	Cádiz.....	San José del Valle.....	3	»	»	1	2	Del 15 al 28 de Febrero.
	Idem.....	Rota.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Medina.....	2	»	»	1	1	Idem.
2.º	Idem.....	Vejer.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Tarifa.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	San Roque.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Jimena.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Arcos.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Ubrique.....	2	»	»	1	1	Idem.
	TOTAL.....		83	»	6	23	49	

Depósito de la tercera Zona pecuaria

1.º	Valencia.....	Sagunto.....	2	»	»	1	1	El 1.º de Marzo.
	Idem.....	Liria.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Buñol.....	4	»	»	1	3	Idem.
	Idem.....	Requena.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Castellón.....	Castellón.....	2	»	1	»	2	Idem.
	Idem.....	Morella.....	2	»	»	1	1	El 1.º de Abril.
	Valencia.....	Valencia.....	8	»	»	1	7	El 15 de Febrero.
	Idem.....	Sueca.....	3	»	1	»	2	El 25 de Febrero.
	Idem.....	Cullera.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Benifayó.....	2	»	»	1	1	Idem.
2.º	Idem.....	Onteniente.....	2	»	1	»	2	El 1.º de Marzo.
	Alicante.....	Orihuela.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Almoradí.....	2	»	1	»	2	Idem.
	Murcia.....	Caravaca.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Mula.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Toriana.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Albacete.....	Albacete.....	3	»	1	»	2	El 15 de Marzo.
3.º	Idem.....	El Bannillo.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Hellín.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Almanya.....	2	»	1	»	2	El 1.º de Marzo.
	Alicante.....	Villena.....	2	»	»	1	1	Idem.
	TOTAL.....		51	»	6	15	37	

Depósito de la cuarta Zona pecuaria

1.º	Córdoba.....	Córdoba.....	11	1	»	2	8	El 15 de Febrero.
	Idem.....	Villafraanca.....	3	»	»	1	2	Del 15 al 28 de Febrero.
	Idem.....	El Carpio.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Montoro.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Cañete de las Torres.....	4	»	1	»	3	Idem.
	Idem.....	Baena.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Castro del Río.....	4	»	1	»	3	Idem.
	Idem.....	Espejo.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Puente Genil.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Aguilar.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	La Rambla.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	La Carlota.....	3	»	1	»	2	Idem.
	Idem.....	Palma del Río.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Pozoblanco.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Villanueva.....	4	»	1	»	3	Idem.
	Badajoz.....	Cámpanario.....	2	»	»	1	1	Del 5 al 15 de Marzo.
	Idem.....	Puente de Cantos.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Fregenal de la Sierra.....	3	»	»	1	2	Idem.
2.º	Idem.....	Jerez de los Caballeros.....	3	»	1	»	2	Idem.
	Idem.....	Don Benito.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Mérida.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Talarrubias.....	3	»	1	»	2	Idem.
	Idem.....	Alburquerque.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Badajoz.....	4	1	»	»	3	Idem.
	TOTAL.....		80	2	6	18	54	

Depósito de la quinta Zona pecuaria

Grupos	PROVINCIAS	PUEBLOS	DOTACIÓN				FECHA de la apertura		
			Semen- tales	Paradis- tas ma- yores	JEFES DE PARADA DE			Solda- dos	
					Primera	Segunda			
1.º	Zaragoza.....	Zaragoza.....	8	1	»	1	7	El 15 de Febrero.	
	Idem.....	Egea.....	4	»	1	»	3	Del 1.º al 15 de Febrero	
	Idem.....	Zuera.....	2	»	»	1	1	Idem.	
	Idem.....	Azuara.....	3	»	1	»	2	Idem.	
	Idem.....	Mallén.....	2	»	»	1	1	Idem.	
	Idem.....	Epila.....	2	»	»	1	1	Idem.	
	Idem.....	Escatrón.....	2	»	»	1	1	Idem.	
	Teruel.....	Caminreal.....	2	»	»	1	1	Del 15 al 30 de Marzo.	
	Idem.....	Santa Eulalia.....	3	»	1	»	2	Idem.	
	Huesca.....	Huesca.....	3	1	»	»	3	Del 1.º al 15 de Marzo.	
2.º	Idem.....	Baile.....	2	»	»	1	1	Idem.	
	Navarra.....	Bañuel.....	2	»	»	1	1	Idem.	
	Idem.....	Peraita.....	2	»	»	1	1	Idem.	
	Soria.....	Soria.....	3	»	»	1	2	Del 1.º al 15 de Abril.	
	Idem.....	Agreda.....	3	»	1	»	2	Del 10 al 20 de Marzo.	
	Navarra.....	Mendania.....	3	»	»	1	2	Del 1.º al 15 de Marzo.	
	Logroño.....	Alfaro.....	2	»	»	1	1	Idem.	
	Idem.....	Logroño.....	3	»	1	»	2	Idem.	
	Idem.....	Villoslada.....	2	»	»	1	1	Del 15 al 30 de Marzo.	
	Idem.....	Santo Domingo.....	4	»	1	»	3	Del 1.º al 15 de Marzo.	
3.º	Burgos.....	Burgos.....	2	»	»	1	1	Del 15 al 30 de Marzo.	
	Idem.....	Villadiago.....	3	»	»	1	2	Idem.	
	Idem.....	Espinosa.....	2	»	»	1	1	Idem.	
	Idem.....	Quincoces.....	2	»	»	1	1	Idem.	
	Alava.....	Vitoria.....	3	»	»	1	2	Idem.	
	Idem.....	Izarra.....	2	»	»	1	1	Idem.	
	Vizcaya.....	Ceanuri.....	1	»	»	1	»	Idem.	
	Idem.....	Carranza.....	1	»	»	1	»	Idem.	
	Mallorca.....	Artá.....	2	»	»	»	2	Del 1.º al 15 de Marzo.	
	Idem.....	Manacor.....	3	»	»	»	3	Idem.	
Balea- res..	Idem.....	La Puebla.....	5	»	»	1	4	Idem.	
	Idem.....	Lluchmayor.....	2	»	»	»	2	Idem.	
	Idem.....	Palma.....	2	»	»	»	2	Idem.	
	Idem.....	Ibiza.....	2	»	»	»	2	Idem.	
	Menorca.....	Mahón.....	3	»	»	»	3	Idem.	
	Idem.....	Ciudadela.....	2	»	»	»	2	Idem.	
	Idem.....	Mercadal.....	3	»	»	»	3	Idem.	
	TOTAL.....			97	2	6	22	69	

Depósito de la séptima Zona pecuaria

2.º	Jaén.....	Baeza.....	8	»	1	»	7	Del 1.º al 15 de Marzo.
	Idem.....	Alcalá la Real.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Linares.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Jaén.....	5	»	1	»	4	Idem.
	Idem.....	Villacarrillo.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Huelma.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Martos.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Cazorla.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Porcuna.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Granada.....	Huélago.....	2	»	»	1	1	Del 20 al 30 de Marzo.
1.º	Idem.....	Granada.....	4	»	1	»	3	Del 1.º al 15 de Marzo.
	Idem.....	Alhama.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Loja.....	5	»	»	1	4	Idem.
	Málaga.....	Archidona.....	4	»	»	1	3	Idem.
	Idem.....	Antequera.....	5	»	1	»	4	Idem.
	Idem.....	Málaga.....	5	»	1	»	4	Idem.
	Idem.....	Ronda.....	5	»	»	1	4	Idem.
	Almería.....	Almería.....	3	»	»	1	1	Idem.
	Ciudad Real.....	Ciudad Real.....	5	»	1	»	4	Idem.
	Idem.....	Malagón.....	3	»	»	1	2	Idem.
3.º	Idem.....	Almodóvar.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Calzada.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Valdepeñas.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Viso del Marqués.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Canarias.....	La Laguna.....	2	»	»	1	1	Del 15 al 20 de Febrero.
	Idem.....	La Orotava.....	2	»	»	»	2	Idem.
	Idem.....	Las Palmas.....	2	»	»	»	2	Idem.

Grupos	PROVINCIAS	PUEBLOS	DOTACIÓN				FECHA de la apertura	
			Semen- tales	Paradís- tas ma- yores	JEFES DE PARADA DE			Solda- dos
					Primera	Segunda		
	Africa.....	Smid-el-Ma.....	3	»	»	»	1	El 1.º de Febrero.
	Idem.....	Aleazarquivir y Zoco El Had.....	2	»	»	1	1	El 1.º de Marzo.
	TOTAL		5	»	6	20	69	

Depósito de la octava Zona pecuaria

	León.....	León.....	2	»	»	1	1	El 12 de Marzo.
	Idem.....	Sahagún.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Palencia.....	Villada.....	3	»	1	»	2	Idem.
	Zamora.....	Villalpando.....	3	»	»	1	2	El 2 de Marzo.
	Idem.....	Benavente.....	4	1	»	»	3	Idem.
	Lugo.....	Villalba.....	2	»	»	1	1	El 10 de Abril.
	Idem.....	Vivero.....	2	»	»	1	1	Idem.
1º	Coruña.....	Santiago.....	2	»	»	1	1	El 2 de Abril.
	Orense.....	Quinzo.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Pontevedra.....	Puentearcas.....	4	»	1	»	3	El 17 de Marzo.
	Idem.....	Táy.....	2	»	»	1	1	Idem.
	León.....	Valencia de Don Juan.....	2	»	»	1	1	El 12 de Marzo.
	Idem.....	Villablino.....	1	»	»	»	1	El 15 de Marzo.
	Idem.....	La Bañeza.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Zamora.....	Almeida.....	2	»	»	1	1	El 6 de Marzo.
	Palencia.....	Aguilar.....	3	»	»	1	»	El 5 de Marzo.
	Idem.....	Carrión.....	3	»	»	1	2	El 11 de Marzo.
	Valladolid.....	Valladolid.....	4	1	»	»	3	El 6 de Marzo.
	Idem.....	Medina.....	3	»	»	1	2	El 5 de Marzo.
	Idem.....	Tordesillas.....	3	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	La Mota.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Santander.....	Molledo.....	4	»	»	1	3	El 27 de Marzo.
	Idem.....	Soba.....	3	»	»	1	2	El 2 de Abril.
	Idem.....	Torrelavega.....	5	»	1	»	4	El 14 de Marzo.
	Idem.....	Corvera.....	3	»	»	1	2	Idem.
2º	Oviedo.....	Campo de Caso.....	5	»	1	»	4	El 10 de Abril.
	Idem.....	Llanes.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Villaviciosa.....	2	»	»	1	1	El 15 de Marzo.
	Idem.....	Nava.....	3	»	1	»	2	El 1.º de Abril.
	Idem.....	Infesto.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Aller.....	3	»	»	1	2	El 15 de Marzo.
	Idem.....	Cangas.....	3	»	»	1	2	El 10 de Marzo.
	Idem.....	Gijón.....	2	»	»	1	1	El 15 de Marzo.
	Idem.....	Quirós.....	2	»	»	1	1	El 10 de Abril.
	Idem.....	Ribadesella.....	2	»	»	1	1	El 10 de Marzo.
	Idem.....	Campomanes.....	2	»	»	1	1	El 5 de Marzo.
	Santander.....	Val de San Vicente.....	2	»	»	1	1	El 10 de Marzo.
	TOTAL		100	2	5	29	64	

Depósito de Sementales de Artillería en Hospitalet

	Barcelona.....	Hospitalet.....	8	»	1	»	7	El 15 de Febrero
	Idem.....	Granollers.....	3	»	»	1	2	El 1.º de Marzo.
	Idem.....	Tordera.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Palautordera.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Borga.....	3	»	»	1	2	El 31 de Marzo.
	Idem.....	Moya.....	2	»	»	1	1	El 1.º de Abril.
	Idem.....	Vich.....	9	»	1	»	8	Idem.
	Idem.....	Conangell.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Idem.....	Prats de Llusanés.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Santa Perpetua de la Mogueda.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Tarragona.....	Granadilla.....	2	»	»	1	1	El 28 de Marzo.
	Idem.....	Tortosa.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	San Jaime.....	3	»	»	1	2	Idem.
	Lérida.....	Lérida.....	2	»	»	1	1	El 1.º de Marzo.
	Idem.....	Almenar.....	2	»	»	1	1	El 8 de Marzo.
	Idem.....	Balaguer.....	3	»	1	»	2	Idem.
	Idem.....	Bellvis.....	4	»	1	»	3	Idem.
	Idem.....	Bellpuig.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	La Fuliola.....	5	»	1	»	4	Idem.
	Idem.....	Torregrosa.....	2	»	»	1	1	Idem.

Grupos	PROVINCIAS	PUEBLOS	DOTACIÓN				FECHA de la apertura	
			Semen- tales	Paradis- tas ma- yores	JEFES DE PARADA DE			Solda- dos
					Primera	Segunda		
2.º	Lérida.....	Mollerusa.....	3	»	»	1	2	El 8 de Marzo.
	Idem.....	Agramunt.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Tàrrega.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Seo de Urgel.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Gerona.....	Gerona.....	2	»	»	1	1	El 31 de Marzo.
	Idem.....	Figueras.....	2	»	»	1	1	El 1.º de Marzo.
3.º	Idem.....	La Bisbal.....	4	»	»	1	3	Idem.
	Idem.....	Torroella de Montgrí.....	5	»	»	1	4	Idem.
	Idem.....	Castelló de Ampurias.....	4	»	1	»	3	Idem.
	Idem.....	Llagostera.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Santa Coloma de Farnés.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Ribas.....	2	»	»	1	1	El 25 de Marzo.
	Idem.....	Camprodón.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Das.....	2	»	»	1	1	El 31 de Marzo.
	Idem.....	Puigcerdá.....	2	»	»	1	1	Idem.
	Idem.....	Llívia.....	2	»	»	1	1	Idem.
TOTAL.....			104	»	6	30	68	

Madrid, 22 de Enero de 1920.—El Duque de Tetuán.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Concurso para la provisión de plazas de Auxiliares géometras del Catastro de Rústica entre Peritos agrícolas con título oficial.

En acuerdo de la Subsecretaría de fecha 17 de Febrero de 1920, se ha dispuesto, para dar cumplimiento a la Real orden de 2 del corriente, que se refiere a provisión de plazas de Auxiliares géometras por concurso entre Peritos agrícolas con título oficial, lo que sigue:

Que la presentación de solicitudes, acompañadas de la cédula personal corriente, y la demás documentación que se cita en la regla cuarta de la Real orden antes mencionada, se haga personalmente o por correo certificado, en el Registro Central de Catastro de la riqueza rústica de esta Subsecretaría, en horas hábiles de oficina, hasta el 20 del próximo mes de Marzo, en cuyo día se dará por terminada la admisión de dichas instancias con los documentos que hayán de acompañar a las mismas.

Madrid, 17 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Argüelles.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Relación de las exportaciones realizadas durante el mes de Enero próximo pasado y la primera quincena del actual, de los artículos que se expresan y a que se refiere la Real orden del Ministerio de Abastecimientos, número 198, de fecha 5 de Enero último, en sus apartados 4.º y 5.º, publicada en la GACETA del 7.

- Alpiste, 473.259 kilogramos
- Embutidos, 32.367 ídem.
- Miel de abejas, 4.838 ídem.
- Mijo, 500 ídem

Papel de seda, 425 ídem.
Galletas finas, 130 ídem.

De lentejas se suspendieron las exportaciones por haberse cubierto el cupo de las 2.000 toneladas autorizadas, y de los demás artículos no se ha realizado exportación alguna.

Madrid, 16 de Febrero de 1920.—El Director general, F. C. Bas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Carlos Rivadeneira, como Presidente de la Congregación de Presbíteros seculares naturales de Madrid, en nombre de la Fundación de D. Francisco Serrano Beltrán, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Real orden de 3 de Noviembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, confirmando en el patronazgo al Capellán mayor y Tesorero general de la Venerable Congregación del Apóstol San Pedro, de Presbíteros naturales de Madrid, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado; 2.º Copia del testamento del fundador, D. Francisco Antonio Serrano Beltrán, otorgado en 23 de Noviembre de 1801 ante el Escribano de esta Corte Lorenzo Barreda, por el que nombró fideicomisario para que cumpliera su voluntad a su testamentario don Juan Julián Caparrós, el cual libró copia de la Memoria testamentaria en 29 de Febrero de 1802, y en ella consta lo que sigue: "Es mi voluntad fundar, como desde luego fundo, una Memoria laical para socorro de señores Presbíteros "pobres" distinguidos y moderados de mi Venerable Congregación de Presbíteros naturales, por saber por ex-

periencia que muchos de los individuos carecen de cama y de ropa precisa para su decencia, porqué su pudor les contiene a no manifestar su necesidad; para una Fundación destino 38 acciones que tengo en el Banco Nacional de San Carlos, a fin de que con los réditos de ellas se asista con lo necesario para su decoro y decencia a los expresados señores sacerdotes pobres distinguidos y moderados".

Resultando que el capital hoy de la Fundación asciende a 11.875 pesetas en acciones del Banco de España, con una renta de 2.375 pesetas, según la Real orden de clasificación y la declaración de los interesados;

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F), se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos;

Considerando que esta Fundación realiza el fin benéfico exigido por el precepto legal y debe concedérsele la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes adscritos por el fundador D. Francisco Serrano Beltrán al socorro de sacerdotes pobres, sin derecho a devolución de lo que tuviesen satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marín. Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid.

Vista la instancia presentada por D. Manuel Graña Muñiz, vecino de San Juan de Poyo, en nombre de la Fundación de doña Adelaida Rodríguez y Giráldez, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente van unidos los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Mayo de 1908, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, nombrando Patrono al reclamante, sin obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Testimonio particular del testamento que dicha señora otorgó el 28 de Agosto de 1907 ante el Notario de Pontevedra D. Manuel López Rubio, donde consta la cláusula siguiente: "Lego a dicho Sr. Graña Muñiz la cantidad que le sobre de las citadas 33.487 pesetas que tiene en su poder, con la obligación de conservar el capital él y sus sucesores y emplear los intereses en sufragio por el alma de la otorgante y en limosnas a pobres vergonzantes de Porriño, conforme con las instrucciones que le daré, sin que tenga que rendir a nadie cuentas de su gestión".

Resultando que el capital de la Fundación declara el interesado que asciende a 5.900 pesetas en una inscripción nominativa de la Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado f), declaró la exención de los bienes que de una manera indirecta e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que el beneficio legal sólo puede disfrutarse el capital destinado a repartir sus intereses en limosnas a pobres vergonzantes, que será la mitad del de esta Fundación de carácter mixto, a tenor de lo previsto por el artículo 747 del Código civil,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 24 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención del impuesto de los bienes adscritos a limosnas a pobres vergonzantes, que suma la mitad del capital, y sujeto al mismo impuesto la otra mitad destinada a sufragios, sin derecho a devolución de lo que tuvieren pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

Vista la instancia presentada por el Deán, como Presidente del Cabildo Catedral de Málaga, en nombre de la Fundación de D. Diego Villanueva Zapata, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la

Gobernación de 31 de Octubre próximo pasado, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, reconociendo como Patrono de la misma, al Deán y Cabildo Catedral, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación del Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Málaga, con referencia al libro de Patronatos que se custodia en la Secretaría del Cabildo Catedral y en donde consta que por escritura de donación instituyó con parte de sus bienes una obra pía cuyas rentas se habían de distribuir en tres partes: la una se gastase en casar huérfanas pobres naturales de Málaga; la otra tercera parte se gastase en redimir cautivos naturales de Málaga, y la otra tercera parte de renta se gastase en decir misas; cuya donación fue aceptada por los señores Deán y Cabildo de la Iglesia de Málaga en sus cabildos de 8 de Abril y 28 de Julio de 1600. Y por testamento cerrado de 31 de Octubre de 1600 y Codierno de 12 de Noviembre del mismo año, abiertos con las solemnidades legales, confirma la donación ya hecha, y amplía el capital para un aniversario, disponiendo que el sobrante de esa renta se emplee en limosnas moderadas para que alcance a más pobres, fundó un vínculo, nombrando para el goce de él a su hija y descendientes, disponiendo que si faltase la sucesión acreciere este capital a las demás obras pías dichas antes:

Resultando que el capital de la Fundación cuenta hoy tan sólo con una inscripción intransferible de Deuda perpetua al 4 por 100 por un capital nominal de 18.486,98 pesetas y renta anual de 739,47 pesetas, según consta en la Real orden de clasificación:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación tiene bienes que pueden gozar del beneficio legal, tales son las dotes y limosnas y la parte destinada a redimir cautivos, si hoy se aplica a esos fines, ya que no tiene realidad en estos tiempos, quedando fuera de ese beneficio las misas y sufragios;

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 24 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes de esta Fundación adscritos a dotes y limosnas, alcanzando también el beneficio a la parte que el testador destinaba a redimir cautivos si hoy se aplica a los fines expresados o a otros análogos, conforme a lo previsto en la Real orden de 20 de Abril de 1870, que declaró continuaban siendo benéficos los bienes destinados a dicho objeto, aunque se finquestuviera caducado, siempre que se aplicaran a otro igualmente benéfico; y sujeta la parte destinada a misas y sufragios, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por

el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Málaga.

Vista la instancia presentada por el Rector del Colegio de las Escuelas Pías de San Ildefonso, de Alcalá de Henares, como Patrono de la Fundación de D. Pablo Alonso de Avellaneda, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 16 de Agosto de 1916, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, reconociendo al Rector de las Escuelas Pías de Alcalá como Patrono, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Testimonio del testamento que otorgó dicho señor en 9 de Agosto de 1748 ante el Escribano de esta Corte Eugenio París, en la parte que afecta a la Fundación, y en el que se dice: "Que mis testamentarios vean y consideren si el total de dicho importe principal puede producir 18 reales vellón en cada un día, y pudiéndolo, es mi voluntad que dichos mis testamentarios traten con los Padres y Comunidad de religiosos, que nombran de Escuela Pía, el que funden en la ciudad de Alcalá de Henares sus Escuelas, para que todo el común de aquella ciudad logre con su enseñanza doctrina, aprovechándose de los principios de la juventud, pues con los expresados 18 reales diarios me parece pueden asignar para dichas Escuelas y enseñanza seis religiosos, regulado para el mantenimiento de cada uno tres reales de vellón; y en caso que dicho principal excediese a los 18 reales diarios y llegase a 24, es mi voluntad consignar, como desde luego los consigno, a dichos seis religiosos a cuatro reales diarios para su manutención".

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 49.354 pesetas 49 céntimos nominales de Deuda perpetua interior, según consta en la Real orden de clasificación:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F), se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que dada la disposición testamentaria en la forma expuesta, y mientras sea Patrono el Rector de las Escuelas Pías de Alcalá, a cuyos religiosos se les confía la Fundación, hay interposición de personas y, por tanto, no se da la condición exigida por el texto legal para gozar de sus beneficios.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden

de 21 de Octubre de 1913, acuerda desestimar la petición de exención solicitada para la Fundación de D. Pablo Alonso de Avellaneda.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid.

Vista la instancia suscrita por don Tomás Bretón y Hernández, Director del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte, en nombre de la Fundación Pablo Sarasate, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 9 de Julio de 1917 clasificando como de beneficencia particular docente esta Fundación, reconociendo como Patronos al Claustro de Profesores del Conservatorio de Música y Declamación, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Copia del testamento del fundador D. Pablo Sarasate, otorgado en París el 3 de Mayo de 1908 y 28 de Septiembre de 1893, en donde consta el legado de 100.000 francos para emplear la renta en premios a los alumnos de la clase de violín del Conservatorio más acreedores a ella por sus méritos, aptitudes y falta de recursos materiales:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos, así como los que sirven para sostener premios a la cultura o a la virtud y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que estando administrada la renta de la Fundación de D. Pablo Sarasate por el Claustro del Conservatorio de Música y Declamación, y no por las Reales Academias, no puede gozar del beneficio de la exención por faltarle la condición necesaria para ello,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda desestimar la petición del Director del Real Conservatorio de Música y Declamación, declarando sujeto el capital de la Fundación de D. Pablo Sarasate al impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, por no estar administrado por las Reales Academias.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Ilustrísimo señor Director del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

Vista la instancia presentada por el Presidente de la Congregación de Presbíteros seculares naturales de esta Corte, en nombre de la Fundación de D. Mateo José de Negrete, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden de 1.º de Febrero de 1919, del Ministerio de la Gobernación, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, confirmando en el Patronazgo al Capellán mayor y Consiliario de la Congregación del Apóstol San Pedro, de Presbíteros naturales de Madrid, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Copia del testamento de dicho señor Negrete otorgado el 18 de Enero de 1784 ante el Escribano de esta Corte Santiago Gutiérrez de Ajo, en donde funda perpetuamente, con determinados bienes, una cota de cien ducados, cada año, a doncella huérfana de padre, "mi parienta pobre", si la hubiere y, en defecto de ella, a la que sea parroquiana de San Justo y Pastor, prefiriendo a la más pobre y virtuosa, para ayuda de tomar estado, el que eligiere; y el remanente de la renta se aplique, por mitad, a vestuario de Sacerdotes necesitados no congregantes de la de Presbíteros naturales de Madrid, y a la curación de pobres Sacerdotes enfermos del Hospital de la Congregación de este nombre. Asimismo dispuso que de sus bienes se sacasen 50.000 reales de vellón, cuya renta se invertiría en hacer por dicha Congregación un aniversario en el Convento de Religiosos de San Francisco el Grande, disponiendo las limosnas que habían de percibir el celebrante y los asistentes, y "el sobrante" que pueda resultar sea para socorro de algún Sacerdote pobre, prefiriendo al que sea congregante:

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 15.741,42 pesetas en la inscripción número 919 de orden, según consta en la Real orden de clasificación y en relación presentada por el interesado:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación merece los beneficios legales por las dotes, y por el socorro a Sacerdotes pobres y enfermos, en cuyas atenciones se ha de invertir la renta, realizando un fin benéfico en sentido estricto, quedando sujeto al impuesto lo destinado a sufragios por el Fundador.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 13 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes de esta Fundación adscritos "exclusivamente a dotes y a socorros de Sacerdotes pobres y enfermos", declarando sujeta la parte destinada a sufragios sin derecho a devolución de lo que tuvieren sa-

lido por el impuesto si no efectúan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Presidente de la Congregación de esta Corte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general, por acuerdo de esta fecha y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 30 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, ha dispuesto autorizar la permuta solicitada por D. Osmundo Martínez y D. Teodoro Sánchez, Concejales de quinta clase de los Ayuntamientos de Trujillo (Cáceres) y de Requena (Valencia), respectivamente, en virtud de los informes favorables de ambos Ayuntamientos.

Madrid, 16 de Febrero de 1920.—El Director general, José Estévez.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Porcuna (Jaén), por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 16 de Febrero de 1920.—El Director general, José Estévez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA BELLAS ARTES.

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel Pascual Pérez, Profesor de Religión del Instituto general y técnico de Castellón, un mes de licencia, con sueldo entero, para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascon y Marín.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.—Señor

res Rector de la Universidad de Valencia y Director del Instituto general y técnico de Castellón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho civil español común y foral vacante en la Universidad de Zaragoza fué nombrado por Real orden de 4 de Noviembre próximo pasado y es el siguiente:

Presidente, D. Manuel Gulla y García Prieto, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Cleto Troncoso, D. Salvador Salom, D. Gregorio Busa y don José Castán.

Suplentes: D. José Martín de la Fuente, D. Demófilo de Buen, D. Felipe Clemente de Diego y D. Felipe Sánchez Román.

2.º Que por Real orden de 24 de Diciembre último se agregaron a estas oposiciones las cátedras de igual denominación vacantes en las Universidades de Murcia y Oviedo.

3.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición y con opción a las plazas agregadas, según preceptúa el último párrafo del artículo 4.º del ya citado Reglamento de 8 de Abril de 1910:

D. Francisco Candil Calvo, D. Leopoldo García Alas y García Argüelles y D. Ramón Casariego y Casariego.

Para las cátedras de Oviedo y Murcia, los Sres. D. Esteban Madruga Jiménez y D. Enrique Ramos y Ramos.

4.º Quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. Vicente Guilarte y González y D. José Arias Ramos, por no justificar que reúnen alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

5.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del mencionado Reglamento.

Madrid, 14 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascón y Marín.

Por Reales órdenes fechas 13 y 14 del actual han sido ascendidos, en virtud de antigüedad, a Porteros cuartos de este Ministerio, afectos, respectivamente, al Instituto general y técnico de Alicante y a la Escuela Industrial de Santander, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, los Ordenanzas-Mozos de oficio del mismo D. Casimiro García San Martín y D. Pablo Potenciano e Iñiguez.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 48 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 16 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascón y Marín.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente relativo a la clasificación de la Escuela de Huércanos, en Logroño:

Resultando que D. José Gregorio de Anguiano, por su testamento de 21 de Agosto de 1809 fundó, bajo el patrocinio del Patriarca San José, una Escuela de enseñanza gratuita para las niñas naturales de la villa de Huércanos, provincia de Logroño, en la cual se les instruya en la doctrina, leer, escribir y contar, costura y manufactura de medias, obra pfa que no había de tener efecto hasta después de fallecida su prima doña Agustina Díez y Soto; ordenando que para habitación de la Maestra y para Escuela destinaba la casa que describe, señalando los demás bienes dotales, retribución de la Maestra, distribución del tiempo dedicado a la enseñanza, designando como patrono al Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Logroño, con las facultades que consigna:

Resultando que, según relación que obra en el expediente, los bienes que actualmente constituyen la fundación son una inscripción intransfrible cuyo capital es 12.060,73 pesetas y una renta anual de 385,74 pesetas:

Resultando que se han publicado los edictos reglamentarios y no se ha presentado oposición a que la obra pfa sea clasificada, y que la Junta provincial de Beneficencia ha informado en sentido favorable a la clasificación:

Resultando que por escrito de 20 de Abril de 1917 D. Eduardo Pérez Ruiz, Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Logroño, ha renunciado el patronato que de derecho le corresponde sobre la fundación de que se trata; que según informa la Junta provincial ha hecho entrega a la misma de los libros y papeles de la obra pfa:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes destinados a la enseñanza, instrucción e incremento de las ciencias, letras y artes, cuyo patronato y administración fué regulado por los fundadores o en nombre de éstos y encomendado a personas o entidades determinadas, y que bajo este concepto la obra pfa instituida por D. José Gregorio de Anguiano en Huércanos, provincia de Logroño, es de naturaleza benéfico-docente, como tal habrá de ser clasificada:

Considerando que corresponde el patronato de la fundación, según la voluntad del fundador, al Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Logroño, que vendría obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al protectorado:

Considerando que habiendo renunciado al patronato D. Eduardo Pérez Ruiz, que ostenta dicha dignidad, se está en el caso de encomendar la representación de la obra pfa a la Junta provincial de Beneficencia, pues así se determina en el apartado B) de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que al no comprenderse entre los bienes fundacionales la casa que el instituidor designó para Escuela, la Junta provincial hará las averiguaciones necesarias, y caso de

existir y estar destinada a su objeto lo comunicará así a este Ministerio y remitirá certificación de las condiciones higiénicas del edificio:

Considerando que esta resolución habrá de comunicarse a los Centros y entidades que menciona el artículo 45 de la citada Instrucción y a D. Eduardo Pérez Ruiz,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de benéfico-docente la fundación a que este expediente se refiere.

2.º Que su patronato corresponde al Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Logroño, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al protectorado.

3.º Que se tenga por renunciado de dicho cargo a D. Eduardo Pérez y que se encomiende la representación de dicha fundación a la Junta provincial de Beneficencia.

4.º Que por dicha Junta se averigüe si la casa destinada por el fundador a Escuela subsiste, y en su caso, remita certificación de las condiciones higiénicas de la misma; y

5.º Que se comunique esta resolución a las entidades que consigna el artículo 45 de la Instrucción del ramo y a D. Eduardo Pérez Ruiz.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

Visto el expediente relativo a la clasificación de la Escuela de Moreda (León), fundada por D. Juan Antonio López:

Resultando que instruido expediente a virtud de denuncias presentadas por varios vecinos de Moreda, Ayuntamiento de Valle de Finolle, provincia de León, de los documentos y diligencias aparece: que D. Juan Antonio López, vecino de Moreda, por su testamento de 13 de Marzo de 1822, entre otras disposiciones, ordenó que la posesión cercada que tenía de dos fanegas, poco más o menos, al sitio de la Cruz, la dejaba a beneficio de una Escuela que se estableciera en dicho pueblo de Moreda, a cargo de un Maestro de primeras letras que enseñase a leer niños y niñas gratuitamente; que se construyese una casa para habitación del Maestro; que se comprasen fincas por valor de 6.000 reales, los que con la cercada que antes se nombra se pusieran a renta y ésta se aplicaría en cartillas, plumas, etc., por el Párroco de dicha villa, a quien encomendó el arriendo de los bienes y sus cuidados:

Resultando que, según relación que obra en el expediente, el capital de la fundación lo constituyen actualmente la casa Escuela y varias fincas rústicas, que en junto hacen un valor de 5.692 pesetas, con una renta anual de 204 pesetas:

Resultando que, según certificación, las condiciones de los locales del edificio Escuela, son deficientes: que se

han publicado edictos y no se ha opuesto pretensión alguna a la tramitación de este expediente, y que la Junta provincial de Beneficencia ha informado en sentido favorable a la clasificación de la referida obra pía:

Considerando que conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes destinados a la enseñanza e incremento de las artes, ciencias y letras, cuyo patronato fué regulado por los fundadores y encomendado a personas o entidades determinadas, y que bajo este concepto es indudable que la fundación Escuela instituida por D. Juan Antonio López en Moreda tiene dicho carácter, por lo que procede su clasificación de benéfico-docente:

Considerando que el patronato de la obra pía ha de reconocerse a favor del Párroco de dicha villa, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al protectorado:

Considerando que, dado el carácter de amortizados que tienen los bienes inmuebles que constituyen esta fundación, y debiendo estimarse por este hecho sometidos a las leyes desamortizadoras, al Ministerio de Hacienda incumbe su renta e indemnización por ella, pues así se ha declarado por sentencias de 3 de Febrero de 1899 y Real orden de 24 de Enero de 1864:

Considerando que esta resolución habrá de comunicarse a los Centros y entidades que consigna el artículo 45 de la Instrucción del Ramo de 24 de Julio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de índole benéfico-docente la fundación Escuela instituida por D. Juan Antonio López en Moreda, provincia de León.

2.º Que se reconozca el patronato de la misma a favor del Párroco de dicha villa, que vendrá obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al protectorado.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de León.

Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por D. Juan Gutiérrez de Velasco en Villavelayo, provincia de Logroño;

Resultando que por escritura otorgada en el año 1754, D. Juan Gutiérrez de Velasco instituyó en la villa de Villavelayo, provincia de Logroño, una Fundación destinada a Capellanía y a subvencionar al Maestro de primeras letras, dotándola con bienes propios y estableciendo que el Patronato habrían de ejercerlo los beneficiados, Alcalde y Síndico de dicha villa y el pariente más cercano del fundador:

Resultando que en razón a la Capellanía se impone al Capellán la obligación de celebrar misas semanales y otras cargas piasas y docentes que se reseñan, y en el orden

docente también se establece que el Capellán ha de dar todos los años mil reales para que se mantenga un Maestro que se emplee en el ejercicio de la enseñanza para los niños y niñas del pueblo:

Resultando que actualmente los bienes de la Fundación están constituidos por una lámina intransferible y varios títulos al portador con el valor total de 11.372,57 pesetas nominales de capital y 363,92 pesetas de renta anual:

Resultando que se han publicado los edictos reglamentarios y nadie se ha opuesto a que se clasifique la Fundación, y que la Junta provincial de Beneficencia opina que la Fundación de que se trata es de naturaleza benéfico-docente;

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituye las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes destinados a la enseñanza, educación e instrucción o incremento de las letras, ciencias y artes, cuyo patronato y administración fuera reglamentado por los respectivos fundadores o en nombre de éstos y encomendados a entidades o personas determinadas, y bajo este concepto la Fundación instituida por D. Juan Gutiérrez de Velasco, de que se trata, es de indudable naturaleza benéfico-docente:

Considerando que el Patronato de la misma habrá de reconocerse conforme a la voluntad del fundador, en el Párroco, Alcalde y Síndico de dicha villa y el pariente más cercano del fundador, cuyo Patronato vendrá obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado:

Considerando que los valores al portador habrán de depositarse con carácter de intransferibles a nombre de la Fundación, según determina la Real orden de 25 de Octubre de 1908:

Considerando que esta resolución se habrá de comunicar a los Centros y entidades que señala el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que procede clasificar de benéfico-docente la Fundación a que este expediente se refiere.

2.º Encomendar su patronato y administración al Alcalde, Cura párroco y Regidor-Síndico de Villavelayo y al pariente más cercano del fundador, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado.

3.º Que los bienes representados por títulos al portador se depositen con carácter de intransferibles a nombre de la Fundación en la Sucursal del Banco de España en Logroño; y

4.º Que se dé traslado de este acuerdo en la forma prescrita por el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid,

6 de Febrero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del Hospicio de Cádiz, y las solicitudes presentadas por los aspirantes don Francisco José Madrid Flores, número 149; D. Manuel Terrones y del Pino, número 348; D. José María Vélez Romero, número 1.163; D. Rafael Espinosa de Arcos, número 809; D. Felipe Baquero Lauciego, número 1.836; D. Juan Sánchez Villegas, número 2.999; don Federico Sáiz Navas, número 2.393, y D. Rafael Rodríguez Caro, número 2.469;

Considerando que D. Manuel Terrones y del Pino, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las tercera y quinta,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, propone que se nombre Director de la Escuela graduada de niños del Hospicio de Cádiz a D. Manuel Terrones y del Pino, y que, a los efectos del párrafo 2.º del citado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones provinciales Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial Administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Puebla de Almoradiel (Toledo) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Martín Valdeacel García, número 1.552 del Escalafón general del Magisterio; D. Manuel L. Vázquez Gutiérrez, número 4.310; D. Leonardo Cano Gutiérrez, número 9.337; D. Maximino Cano Gascón, número 6.530; D. Luis Ramo Alcaide, número 3.410; D. Alejandro Carretero Merino, número 3.430; D. Tomás Gil de Andrés, número 5.794; D. Miguel Soler Torres, número 3.135; D. Miguel de la Casa Merino, número 5.554, y D. Angel Gil Fernández, número 1.526:

Considerando que D. Angel Gil Fernández, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, re-

pecto a los demás concursantes, de estar incluido en las 3.ª, 5.ª y 6.ª.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Puebla de Almoradiel (Toledo) a D. Angel Gil Fernández, y que, a los efectos del párrafo segundo del expresado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de primera enseñanza de Toledo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de Proyectos de detalles arquitectónicos y decorativos, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid y cuya convocatoria se publicó en la GACETA DE MADRID de 22 de Enero último, en la siguiente forma:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Antonio Flórez Urdapilleta, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Vicente Lampérez y Romaña, D. Modesto López Otero, D. Alberto Albifana y Chicote y D. Manuel Zabala y Gallardo, Catedráticos todos en la referida Escuela Superior.

Suplentes: D. Juan Moya e Idigoras, D. Carlos Gato Soldevilla, Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y D. Pedro Domenech y Roua y D. Francisco de Paula Vebot y Torrán, de la Escuela Superior de Barcelona.

De Real orden, comunicada por el se-

ñor Ministro, lo traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1920.—El Director general, Peña Ramiro.

Señor Director de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Relación de los Administradores nombrados por D. Jacinto Benavente para que ejerzan, respecto de sus obras teatrales en las provincias que a continuación se citan, las facultades que determina el artículo 118 del vigente Reglamento de Propiedad intelectual de 3 de Septiembre de 1880, y que se publica en vista de la instancia que dicho Sr. Benavente ha dirigido a este Registro general, con fecha 21 del corriente mes, a los efectos de la Real orden dictada en 27 de Junio de 1896 por el suprimido Ministerio de Fomento:

Palma de Mallorca, D. L. Juncosa Iglesias.

Valladolid, D. Antonio Calán Rubio.

Soria, D. Rafael López de Cerain.

Córdoba, D. José Carretero.

Sevilla, D. Miguel Bravo Ferrer.

Cuenca, D. Rafael Echevarría.

Jaén, D. Juan Bautista Sena.

Málaga, D. Rafael Martos Muñoz.

Huelva, D. M. Garrido Perelló.

Huesca, D. Carlos Lafarga del Cueto.

Santa Cruz de Tenerife, D. Manuel López Sitjá.

Lérida, doña Ramona Benet Jové.

Melilla, D. Hilario Prats.

Santander, D. Luis Uranga.

Madrid, 24 de Enero de 1920.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL IX CENTENARIO DEL FUERO DE LEÓN DE 1920

La Junta organizadora del IX Centenario de la promulgación del Fuero de León de 1020 abre un concurso para premiar la mejor edición crítica de dicho Fuero. Las condiciones de este concurso serán las siguientes:

1.ª La edición crítica comprenderá

los textos latinos y romanceado, y la transcripción de los mismos se ajustará a los corrientes procedimientos paleográficos y tipográficos.

2.ª A dichos textos deberá preceder un estudio histórico del Fuero y un conciso examen jurídico del mismo, pero el autor podrá ampliar esta parte de su trabajo con las investigaciones léxicas y filológicas que tenga por conveniente. También podrá acompañar las fotografías de los documentos que crea oportuno reproducir por medio del fotograbado.

3.ª Los trabajos que aspiren al premio no deberán exceder de las dimensiones que corresponden a un libro de 250 páginas en 4.ª marquilla, impreso con caracteres del 9, y se presentarán manuscritos o a máquina y sin firma, en la Secretaría de la Real Academia de la Historia, antes del 31 de Julio próximo venidero. Cada trabajo irá señalado con un lema igual al que se coloque en el sobre cerrado, que contenga el nombre del autor.

4.ª El premio que se adjudique al mejor trabajo presentado al concurso, consistirá en 2.000 pesetas en metálico, e impresión de 1.000 ejemplares, de los cuales serán entregados 300 al autor, quien conservará la propiedad de la obra. Podrá también adjudicarse una o más menciones honoríficas, consistentes en un diploma.

5.ª La citada Comisión organizadora designa a la Real Academia de la Historia para que juzgue los trabajos que se presenten al concurso, adjudique el premio y las menciones honoríficas, o declare desierto el concurso, si, a juicio de la Corporación, no hubiera ningún trabajo merecedor del premio.

6.ª La entrega del premio se verificará en la ciudad de León durante las fiestas del Centenario y el día que se anunciará oportunamente. En este acto se abrirán los sobres que contengan el nombre del autor premiado, y los de aquellos que hubieran obtenido menciones honoríficas, y los demás sobres serán quemados sin abrirlos.

Lo que, por acuerdo de la Junta organizadora, se anuncia por el presente para general conocimiento.

León, 11 de Febrero de 1920.—El Alcalde de León, Presidente, Mariano Andrés.—El Delegado regio de Bellas Artes, Secretario, Miguel Bravo.